

**RADICACIÓN CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA// // JOHN MARIO QUINTERO Y OTROS  
vs. HDI SEGUROS S.A. Y OTRO// RADICADO: 76001400300520230010500//DCBC**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mié 19/07/2023 16:14

Para:Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:manuelmmontano@hotmail.com <manuelmmontano@hotmail.com>;jmgg77580@hotmail.com

<jmgg77580@hotmail.com>;cami-mari14@hotmail.com <cami-

mari14@hotmail.com>;liroca2010@hotmail.com <liroca2010@hotmail.com>;wilsoneduardoa@hotmail.com

<wilsoneduardoa@hotmail.com>;claudiaasesor08@gmail.com <claudiaasesor08@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Contestación de la demanda\_ John Mario Quintero vs. HDI Seguros.pdf;

Señores

**JUEZ QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

E.S.D.

**RADICADO:** 76001400300520230010500

**DEMANDANTES:** JOHN MARIO QUINTERO Y OTROS.

**DEMANDADOS:** HDI SEGUROS S.A. Y OTRO.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional

No.39.116 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de **HDI SEGUROS S.A.**, respetuosamente remito

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen en el memorial adjunto.

**Cordialmente,**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

Señores

**JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

E. S. D.

**REFERENCIA:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTES:** JOHN MARIO QUINTERO GONZÁLEZ Y OTROS.  
**DEMANDADOS:** HDI SEGUROS S.A. Y FABIÁN RINCÓN VALDERRAMA.  
**RADICADO:** 760014003005-2023-00105-00

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **HDI SEGUROS S.A.**, tal como consta en el poder que obra en el expediente, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT. 860.004.875-6, representada legalmente por el doctor Juan Rodrigo Ospina Londoño, y con dirección de notificaciones en [presidencia@hdi.com.co](mailto:presidencia@hdi.com.co). Comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** formulada por John Mario Quintero González, María Camila Agudelo Romero, Alba Marleny González, Liccieny Romero Calle, Wilson Eduardo Agudelo Villafañe y Claudia Liliana González Marmolejo, en contra de mi mandante, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Frente al hecho primero:** No le constan a mi prohijada los hechos que se esgrimen en el presente numeral, comoquiera que son ajenos al giro ordinario de las actividades de **HDI SEGUROS S.A.** Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. y de esta forma, los demandantes deben probar su dicho a través de los medios de

prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que al ser un hecho que se prueba con un documento, mi representada se atiene a la literalidad de los que hayan sido aportados para probar la fecha de nacimiento y la edad de John Mario Quintero González y María Camila Agudelo Romero.

**Frente al hecho segundo:** No le constan a mi mandante los hechos que se esgrimen en el presente numeral, comoquiera que son ajenos al giro ordinario de las actividades de **HDI SEGUROS S.A.** Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. y de esta forma, los demandantes deben probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que al ser un hecho que se prueba con un documento, mi representada se atiene a la literalidad de los que hayan sido aportados para probar el parentesco de la señora Alba Marleny González con el señor John Mario Quintero González y del parentesco de la señora Liccieny Romero y el señor Wilson Eduardo Agudelo con la señora María Camila Agudelo Romero.

**Frente al hecho tercero:** No le constan a mi mandante los hechos que se esgrimen en el presente numeral, comoquiera que son ajenos al giro ordinario de las actividades de **HDI SEGUROS S.A.** Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. y de esta forma, los demandantes deben probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin. Sin perjuicio de lo anterior, solicito al Honorable Despacho tener en consideración que no hay prueba útil, conducente y pertinente que acredite que efectivamente el señor John Mario Quintero González se desempeñara como paramédico y que en efecto percibiera como salario la suma de \$1,247,789 de pesos. Sobre el particular, se advierte que la certificación que allega no tiene ningún anexo que soporte el contenido de la misma, y en todo caso esta debe ser objeto de ratificación por la persona que la emitió para efecto de que pueda concedérsele algún valor probatorio. Aunado a lo anterior, llama la atención como el extremo actor menciona la existencia de bonificaciones, mientras que en la certificación con la que se pretende acreditar el valor del supuesto salario devengado por el señor Quintero González, no se hace mención de la existencia de estas.

**Frente al hecho cuarto:** No le constan a mi prohijada los hechos que se esgrimen en el presente numeral, comoquiera que son ajenos al giro ordinario de las actividades de **HDI SEGUROS S.A.**

Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. y de esta forma, los demandantes deben probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin. Sin perjuicio de lo anterior, solicito al Honorable Despacho tener en consideración que no hay prueba útil, conducente y pertinente que acredite que efectivamente la señora María Camila Agudelo Romero se desempeñara como trabajadora del cuerpo de bomberos de Cali y que en efecto percibiera como salario la suma de \$1,504,887 de pesos. Sobre el particular, se advierte que la certificación que allega no tiene ningún anexo que soporte el contenido de la misma, y en todo caso esta debe ser objeto de ratificación por la persona que la emitió para efecto de que pueda concedérsele algún valor probatorio.

**Frente al hecho quinto:** No me consta a mi mandante lo afirmado por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **HDI SEGUROS S.A.**, Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, debe decirse que dicha circunstancia no está probada mediante ningún medio idóneo, sino que en el presente numeral se hace una narración basada únicamente en una hipótesis del accidente que fue determinada por el patrullero a cargo de realizar el levantamiento del informe, quien no fue testigo directo del accidente. Sin que dicha circunstancia haya sido confirmada mediante alguna prueba que acreditara lo relatado por la Demandante en este hecho. En este punto, vale la pena resaltar que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Es decir, que el Demandante pretende probar la atribución de responsabilidad mediante un documento que plasma meras hipótesis accidentales, que no cumple las funciones de prueba para atribuir responsabilidad, sino que determina un diagnóstico inicial. Circunstancia que deberá ser tenida en cuenta por parte del Despacho, toda vez que, desde el pronunciamiento frente a este hecho,

se deja claro que la hipótesis accidental del IPAT no ha sido confirmada por ningún medio de prueba, por tanto, continúa siendo una causa hipotética.

**Frente al hecho sexto:** No me consta a mi mandante lo afirmado por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **HDI SEGUROS S.A.**, Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que al ser un hecho que se prueba con un documento, mi representada se atiene a la literalidad de los que hayan sido aportados para probar las lesiones de los demandantes. Sin embargo, solicito al Honorable Despacho tener en consideración que a la fecha no se ha establecido la causa adecuada del accidente del 29 de marzo de 2022. En tanto, circunstancia no está probada mediante ningún medio idóneo, sino que en el presente numeral se hace una narración basada únicamente en una hipótesis del accidente que fue determinada por el patrullero a cargo de realizar el levantamiento del informe, quien no fue testigo directo del accidente.

**Frente al hecho séptimo:** No le consta a mi prohijada lo afirmado por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **HDI SEGUROS S.A.**, Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, debe decirse que dicha circunstancia no está probada mediante ningún medio idóneo, sino que en el presente numeral se hace una narración basada únicamente en una hipótesis del accidente que fue determinada por el patrullero a cargo de realizar el levantamiento del informe, quien no fue testigo directo del accidente. Sin que dicha circunstancia haya sido confirmada mediante alguna prueba que acreditara lo relatado por la Demandante en este hecho. En este punto, vale la pena resaltar que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan

elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Es decir, que el Demandante pretende probar la atribución de responsabilidad mediante un documento que plasma meras hipótesis accidentales, que no cumple las funciones de prueba para atribuir responsabilidad, sino que determina un diagnóstico inicial. Circunstancia que deberá ser tomada en cuenta por parte del Despacho, toda vez que, desde el pronunciamiento frente a este hecho, se deja claro que la hipótesis accidental del IPAT no ha sido confirmada por ningún medio de prueba, por tanto, continúa siendo una causa hipotética.

**Frente al hecho octavo:** No le consta a mi mandante lo afirmado por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **HDI SEGUROS S.A.**, Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. Sin embargo, debe decirse que dicha circunstancia no está probada mediante ningún medio idóneo, sino que en el presente numeral se hace una narración basada únicamente en una hipótesis del accidente que fue determinada por el patrullero a cargo de realizar el levantamiento del informe, quien no fue testigo directo del accidente. Sin que dicha circunstancia haya sido confirmada mediante alguna prueba que acreditara lo relatado por la Demandante en este hecho.

**Frente al hecho noveno:** Teniendo en cuenta que son varias las manifestaciones las que se realizan en el presente numeral procedo a pronunciar me de la siguiente manera:

- No le consta a mi prohijada lo afirmado por la parte Demandante con relación a las aparentes lesiones padecidas por el señor John Mario Quintero y la señora María Camila Agudelo Romero, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **HDI SEGUROS S.A.**, Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y

suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

- No es cierto que el señor Fabian Rincón Valderrama sea responsable del acaecimiento del accidente de tránsito del 29 de marzo de 2022. Lo anterior, en tanto dicha circunstancia no está probada mediante ningún medio idóneo, sino que en el presente numeral se hace una narración basada únicamente en una hipótesis del accidente que fue determinada por el patrullero a cargo de realizar el levantamiento del informe, quien no fue testigo directo del accidente. Sin que dicha circunstancia haya sido confirmada mediante alguna prueba que acreditara lo relatado por la Demandante en este hecho.

En este punto, vale la pena resaltar que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Es decir, que el Demandante pretende probar la atribución de responsabilidad mediante un documento que plasma meras hipótesis accidentales, que no cumple las funciones de prueba para atribuir responsabilidad, sino que determina un diagnóstico inicial. Circunstancia que deberá ser tenida en cuenta por parte del Despacho, toda vez que, desde el pronunciamiento frente a este hecho, se deja claro que la hipótesis accidental del IPAT no ha sido confirmada por ningún medio de prueba, por tanto, continúa siendo una causa hipotética.

**Frente al hecho décimo:** No le consta a mi prolijada lo afirmado por la parte Demandante con relación a las aparentes lesiones padecidas por el señor John Mario Quintero y la señora María Camila Agudelo Romero, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **HDI SEGUROS S.A.**, Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el

efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente al hecho décimo primero:** No le consta a mi mandante lo afirmado por la parte Demandante con relación frente al curso de un proceso penal, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **HDI SEGUROS S.A.**, Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente desde este momento que en al plenario no se ha aportado dictamen de pérdida de capacidad laboral que acredite que producto del accidente la señora María Camila Agudelo Romero y/o el señor John Mario Quintero hayan sufrido pérdida de capacidad laboral.

**Frente al hecho décimo segundo:** No le consta a mi representada lo afirmado por la parte Demandante en el presente numeral, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **HDI SEGUROS S.A.**, Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. Sin embargo, solicito al Honorable Despacho tener en consideración que la parte accionante solo cuenta con el IPAT, elemento documental que no tiene la virtualidad demostrativa que pretenden darle los accionantes frente a la responsabilidad en la comisión del accidente. De otro lado, en el plenario no obra prueba alguna que acredite las supuestas afectaciones psíquicas a las que se hacen mención en el presente numeral.

**Frente al hecho décimo tercero:** No es cierto. Ninguno de los profesionales médicos certificó el nexo causal entre el accidente de tránsito y las lesiones que presentaron los señores John Mario Quintero y María Camila Agudelo Romero. Sobre el particular se advierte, que lo referido en el presente numeral carece de sentido lógico, comoquiera que los profesionales de la salud no fueron testigos directos del accidente de tránsito, por lo que sólo pueden certificar la existencia de las lesiones contenidas en la historia clínica de los demandantes.

**Frente al hecho décimo cuarto:** No le constan los hechos que se esgrimen en el presente

numeral, comoquiera que son ajenos al giro ordinario de las actividades de **HDI SEGUROS S.A.** Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. y de esta forma, los demandantes deben probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que al ser un hecho que se prueba con un documento, mi representada se atiene a la literalidad de los que hayan sido aportados para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente al Despacho desde este momento que los informes de Medicina Legal no tienen la virtualidad de demostrar una pérdida de capacidad laboral. Por el contrario, la Ley 100 del 1993 en el artículo 41 y siguientes establece que el estado de invalidez será determinado de manera exclusiva por las EPS, las ARL o los Fondos de Pensiones y sólo podrán ser recurridas antes las juntas regionales y la junta nacional de calificación de invalidez.

**Frente al hecho décimo quinto:** No le consta a mi mandante lo afirmado por la parte Demandante con relación frente al curso de un proceso penal, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **HDI SEGUROS S.A.**, Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente al hecho décimo sexto:** No es cierto que se haya configurado responsabilidad civil derivada del accidente del 29 de marzo de 2022 ni que ésta pueda ser atribuida al conductor del vehículo de placas IXP-537. Lo anterior, en tanto dicha circunstancia no está probada mediante ningún medio idóneo, sino que en el presente numeral se hace una narración basada únicamente en una hipótesis del accidente que fue determinada por el patrullero a cargo de realizar el levantamiento del informe, quien no fue testigo directo del accidente. Sin que dicha circunstancia haya sido confirmada mediante alguna prueba que acreditara lo relatado por la Demandante en este hecho.

En este punto, vale la pena resaltar que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de

Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Es decir, que el Demandante pretende probar la atribución de responsabilidad mediante un documento que plasma meras hipótesis accidentales, que no cumple las funciones de prueba para atribuir responsabilidad, sino que determina un diagnóstico inicial. Circunstancia que deberá ser tomada en cuenta por parte del Despacho, toda vez que, desde el pronunciamiento frente a este hecho, se deja claro que la hipótesis accidental del IPAT no ha sido confirmada por ningún medio de prueba, por tanto, continúa siendo una causa hipotética.

**Frente al hecho décimo séptimo:** No es cierto que el señor Fabian Rincón Valderrama sea responsable del acaecimiento del accidente de tránsito del 29 de marzo de 2022. Lo anterior, en tanto dicha circunstancia no está probada mediante ningún medio idóneo, sino que en el presente numeral se hace una narración basada únicamente en una hipótesis del accidente que fue determinada por el patrullero a cargo de realizar el levantamiento del informe, quien no fue testigo directo del accidente. Sin que dicha circunstancia haya sido confirmada mediante alguna prueba que acreditara lo relatado por la Demandante en este hecho.

En este punto, vale la pena resaltar que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Es decir, que el Demandante pretende probar la atribución de responsabilidad mediante un documento que plasma meras hipótesis accidentales, que no cumple las funciones de prueba para atribuir responsabilidad, sino que determina un diagnóstico inicial. Circunstancia que deberá ser tomada en cuenta por parte del Despacho, toda vez que, desde el pronunciamiento frente a este hecho, se deja claro que la hipótesis accidental del IPAT no ha sido confirmada por ningún medio de prueba, por tanto, continúa siendo una causa hipotética.

**Frente al hecho décimo octavo:** Teniendo en cuenta que son varias las manifestaciones las que se realizan en el presente numeral, procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- No es cierto que el señor Fabian Rincón Valderrama sea responsable del acaecimiento del accidente de tránsito del 29 de marzo de 2022 y por sustracción de materia, no puede afirmarse que sea responsable de las lesiones sufridas por el señor John Mario Quintero y la señora María Camila Agudelo Romero. Lo anterior, en tanto dicha circunstancia no está probada mediante ningún medio idóneo, sino que en el presente numeral se hace una narración basada únicamente en una hipótesis del accidente que fue determinada por el patrullero a cargo de realizar el levantamiento del informe, quien no fue testigo directo del accidente. Sin que dicha circunstancia haya sido confirmada mediante alguna prueba que acreditara lo relatado por la Demandante en este hecho.

En este punto, vale la pena resaltar que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Es decir, que el Demandante pretende probar la atribución de responsabilidad mediante un documento que plasma meras hipótesis accidentales, que no cumple las funciones de prueba para atribuir responsabilidad, sino que determina un diagnóstico inicial. Circunstancia que deberá ser tenida en cuenta por parte del Despacho, toda vez que, desde el pronunciamiento frente a este hecho, se deja claro que la hipótesis accidental del IPAT no ha sido confirmada por ningún medio de prueba, por tanto, continúa siendo una causa hipotética.

- No es cierto que la supuesta conducta desplegada por el señor Fabián Rincón Valderrama pueda tipificarse como lesiones personales. Sobre el particular, se advierte que, si bien puede existir un proceso penal encaminado a determinar la culpabilidad del señor Valderrama, deberá ser un juez penal previa tramitación de un proceso quien determine tal

situación. Aunado a lo anterior, debe advertirse que no corresponde a esta jurisdicción determinar la configuración o no de una conducta punible.

- No me consta lo afirmado por la parte Demandante con relación a las actividades que los señores John Mario Quintero y María Camila Agudelo Romero supuestamente no pueden realizar con ocasión al accidente de tránsito, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **HDI SEGUROS S.A.**, Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente al hecho décimo noveno:** Teniendo en cuenta que son varias las manifestaciones las que se realizan en el presente numeral, procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- No es cierto que el señor Fabian Rincón Valderrama sea responsable del acaecimiento del accidente de tránsito del 29 de marzo de 2022 y por sustracción de materia, no puede afirmarse que sea responsable de las lesiones sufridas por el señor John Mario Quintero y la señora María Camila Agudelo Romero. Lo anterior, en tanto dicha circunstancia no está probada mediante ningún medio idóneo, sino que en el presente numeral se hace una narración basada únicamente en una hipótesis del accidente que fue determinada por el patrullero a cargo de realizar el levantamiento del informe, quien no fue testigo directo del accidente. Sin que dicha circunstancia haya sido confirmada mediante alguna prueba que acreditara lo relatado por la Demandante en este hecho. En este punto, vale la pena resaltar que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Es decir, que el Demandante pretende probar la atribución de responsabilidad mediante un documento que

plasma meras hipótesis accidentales, que no cumple las funciones de prueba para atribuir responsabilidad, sino que determina un diagnóstico inicial. Circunstancia que deberá ser tenida en cuenta por parte del Despacho, toda vez que, desde el pronunciamiento frente a este hecho, se deja claro que la hipótesis accidental del IPAT no ha sido confirmada por ningún medio de prueba, por tanto, continúa siendo una causa hipotética.

- No es cierto que mi representada **HDI SEGUROS S.A.** esté obligada a indemnizar al extremo actor como consecuencia del accidente de tránsito del 29 de marzo de 2022. Lo anterior, en tanto dicha circunstancia no está probada mediante ningún medio idóneo, sino que en el presente numeral se hace una narración basada únicamente en una hipótesis del accidente que fue determinada por el patrullero a cargo de realizar el levantamiento del informe, quien no fue testigo directo del accidente. Sin que dicha circunstancia haya sido confirmada mediante alguna prueba que acreditara lo relatado por la Demandante en este hecho. Así las cosas, resulta claro que para el caso de marras no se han cumplido los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio que puedan dar lugar a una obligación indemnizatoria por parte de mi representada.

**Frente al hecho vigésimo:** No me consta lo afirmado por la parte Demandante en el presente numeral, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **HDI SEGUROS S.A.**, Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. Sin embargo, solicito al Honorable Despacho tener en consideración que en el plenario no obra prueba alguna que acredite las supuestas afectaciones psíquicas a las que se hacen mención en el presente numeral.

**Frente al hecho vigésimo primero:** No me consta lo afirmado por la parte Demandante en el presente numeral, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **HDI SEGUROS S.A.**, Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el

efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. Sin embargo, solicito al Honorable Despacho tener en consideración que en el plenario no obra prueba alguna que acredite en primer lugar la existencia de un vínculo afectivo entre el señor John Mario Quintero y la señora María Camila Agudelo Romero, ni mucho menos prueba alguna que acredite la afectación de las que se menciona en el presente numeral.

**Frente al hecho vigésimo segundo:** No le consta a mi mandante lo afirmado por la parte Demandante en el presente numeral, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **HDI SEGUROS S.A.**, Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. Sin embargo, solicito al Honorable Despacho tener en consideración que en el plenario no obra prueba alguna que acredite las supuestas afectaciones psíquicas a las que se hacen mención en el presente numeral.

**Frente al hecho vigésimo tercero:** No le constan a mi prolijada los hechos que se esgrimen en el presente numeral, comoquiera que son ajenos al giro ordinario de las actividades de **HDI SEGUROS S.A.** Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. y de esta forma, los demandantes deben probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que al ser un hecho que se prueba con un documento, mi representada se atiene a la literalidad de los que hayan sido aportados para la titularidad del derecho de dominio del automotor de placas IXP-537. Ahora bien, debe tomarse en consideración que en caso de que la señora Diana Marcela Cervera no era titular del derecho de dominio del vehículo de placas IXP-537, quedará probado que la señora Cervera no tiene interés asegurable, puesto que los daños alegados en el escrito de la demanda no implicarían una afectación en su patrimonio si el vehículo IXP-537 no era de su propiedad para el 29 de marzo de 2022.

**Frente al hecho vigésimo cuarto:** No es cierto como se expresa. Si bien es cierto que mi representada **HDI SEGUROS S.A.** celebró un contrato de seguro contenido en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 432383 el 21 de septiembre de 2021, siendo asegurada la señora

Diana Marcela Cervera Valencia propietaria para septiembre de 2021 del vehículo de placas IXP-537. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que, a la fecha, la señora Cervera Valencia no es la propietaria del vehículo asegurado en septiembre de 2021, lo que conlleva a que no exista interés asegurable por parte de la señora Cervera y lo que a su vez se traduce en la terminación del contrato de seguro. Así las cosas, debe indicarse que en caso de que en el curso del proceso se pruebe que la señora Cervera no era propietaria del vehículo de placas IXP-537 para la fecha del 29 de marzo de 2022, no habrá lugar a indemnización de mi representada como consecuencia de la terminación del contrato de seguro por falta de interés asegurable, en aplicación del artículo 1086 del Código de Comercio.

**Frente al hecho vigésimo quinto:** No es cierto. En primera medida debe indicarse que con la demanda no está probado que la señora Diana Marcela Cervera Valencia fuera la propietaria del vehículo de placas IXP-537. Por lo anterior, no está probado que la señora Cervera Valencia esté legitimada en la causa por pasiva.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que no está probado mediante ningún medio idóneo, que el acaecimiento del accidente sea consecuencia de una conducta atribuible al vehículo de placas IXP-537. Lo anterior, en tanto el dicho del extremo actor está basado únicamente en una hipótesis del accidente que fue determinada por el patrullero a cargo de realizar el levantamiento del informe, quien no fue testigo directo del accidente. Sin que dicha circunstancia haya sido confirmada mediante alguna prueba que acreditara lo relatado por la Demandante en este hecho. En este punto, vale la pena resaltar que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Es decir, que el Demandante pretende probar la atribución de responsabilidad mediante un documento que plasma meras hipótesis accidentales, que no cumple las funciones de prueba para atribuir responsabilidad, sino que determina un diagnóstico inicial. Circunstancia que deberá ser tomada en cuenta por parte del Despacho, toda vez que, desde el pronunciamiento frente a este hecho, se deja claro que la hipótesis accidental del IPAT no ha sido confirmada por ningún medio de

prueba, por tanto, continúa siendo una causa hipotética.

Finalmente, debe indicarse que con relación a mi representada **HDI SEGUROS S.A.** debe indicarse que de una parte, no están probada la ocurrencia del siniestro, esto es la responsabilidad de la asegurada en la ocurrencia del vehículo ni la cuantía de los supuestos daños. Así mismo, debe indicarse que tampoco está probado que la señora Diana Marcela Cervera Valencia detentara el derecho real de dominio del vehículo de placas IXP-537 para la fecha del accidente, lo que implica su terminación de acuerdo con lo previsto en el Art. 1086 del C. Co., toda vez que no está probada la existencia de un elemento esencial del contrato de seguro: el interés asegurable.

**Frente al hecho vigésimo sexto:** No es cierto. No está probado mediante ningún medio idóneo, que el acaecimiento del accidente sea consecuencia de una conducta atribuible al vehículo de placas IXP-537, el señor Fabián Rincón Valderrama. Lo anterior, en tanto el dicho del extremo actor está basado únicamente en una hipótesis del accidente que fue determinada por el patrullero a cargo de realizar el levantamiento del informe, quien no fue testigo directo del accidente. Sin que dicha circunstancia haya sido confirmada mediante alguna prueba que acreditara lo relatado por la Demandante en este hecho. En este punto, vale la pena resaltar que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Es decir, que el Demandante pretende probar la atribución de responsabilidad mediante un documento que plasma meras hipótesis accidentales, que no cumple las funciones de prueba para atribuir responsabilidad, sino que determina un diagnóstico inicial. Circunstancia que deberá ser tomada en cuenta por parte del Despacho, toda vez que, desde el pronunciamiento frente a este hecho, se deja claro que la hipótesis accidental del IPAT no ha sido confirmada por ningún medio de prueba, por tanto, continúa siendo una causa hipotética.

**Frente al hecho vigésimo séptimo:** No es cierto. En primera medida debe indicarse que con

la demanda no está probado que la señora Diana Marcela Cervera Valencia fuera la propietaria del vehículo de placas IXP-537. Por lo anterior, no está probado que la señora Cervera Valencia esté legitimada en la causa por pasiva. Aunado a lo anterior, debe indicarse que no está probado mediante ningún medio idóneo, que el acaecimiento del accidente sea consecuencia de una conducta atribuible al vehículo de placas IXP-537. Lo anterior, en tanto el dicho del extremo actor está basado únicamente en una hipótesis del accidente que fue determinada por el patrullero a cargo de realizar el levantamiento del informe, quien no fue testigo directo del accidente. Sin que dicha circunstancia haya sido confirmada mediante alguna prueba que acreditara lo relatado por la Demandante en este hecho.

Finalmente, debe indicarse que con relación a mi representada **HDI SEGUROS S.A.** que la compañía aseguradora no puede ser declarada responsable de manera solidaria por los hechos acaecidos el 29 de marzo de 2022, en tanto la compañía aseguradora no tuvo injerencia en la ocurrencia del accidente. Por el contrario, su vinculación obedece exclusivamente a la existencia de un contrato de seguro, en el cual no se pactó solidaridad.

De otra parte, en todo caso, no están probada la ocurrencia del siniestro, esto es la responsabilidad de la asegurada en la ocurrencia del vehículo ni la cuantía de los supuestos daños. Así mismo, debe indicarse que tampoco está probado que la señora Diana Marcela Cervera Valencia detentara el derecho real de dominio del vehículo de placas IXP-537 para la fecha del accidente, lo que implica que no está probada la existencia de un elemento esencial del contrato de seguro: el interés asegurable.

**Frente al hecho vigésimo octavo:** Teniendo en cuenta que son varias las manifestaciones las que se realizan en el presente numeral, procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- En primera medida debe indicarse que con la demanda no está probado que la señora Diana Marcela Cervera Valencia fuera la propietaria del vehículo de placas IXP-537. Por lo anterior, no está probado que la señora Cervera Valencia esté legitimada en la causa por pasiva.

- No es cierto lo referente a la responsabilidad que pretende atribuirse a la pasiva. No está probado mediante ningún medio idóneo, que el acaecimiento del accidente sea consecuencia de una conducta atribuible al vehículo de placas IXP-537. Lo anterior, en tanto el dicho del extremo actor está basado únicamente en una hipótesis del accidente que fue determinada por el patrullero a cargo de realizar el levantamiento del informe, quien no fue testigo directo del accidente. Sin que dicha circunstancia haya sido confirmada mediante alguna prueba que acreditara lo relatado por la Demandante en este hecho.
- Finalmente, con relación a mi representada **HDI SEGUROS S.A.** debe indicarse que la compañía aseguradora no puede ser declarada responsable de manera solidaria por los hechos acaecidos el 29 de marzo de 2022, en tanto la compañía aseguradora no tuvo injerencia en la ocurrencia del accidente. Por el contrario, su vinculación obedece exclusivamente a la existencia de un contrato de seguro, en el cual no se pactó solidaridad.
- De otra parte, no están probada la ocurrencia del siniestro, esto es la responsabilidad de la asegurada en la ocurrencia del vehículo ni la cuantía de los supuestos daños. Así mismo, debe indicarse que tampoco está probado que la señora Diana Marcela Cervera Valencia detentara el derecho real de dominio del vehículo de placas IXP-537 para la fecha del accidente, lo que implica que no está probada la existencia de un elemento esencial del contrato de seguro: el interés asegurable.

**Frente al hecho vigésimo noveno:** No es cierto como se expresa. Si bien es cierto que el 29 de agosto de 2022 los demandantes presentaron una solicitud de indemnización por el accidente acaecido el 29 de marzo de 2022. Lo cierto es que dicha comunicación no cumplió con los requisitos de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Sin embargo, debe indicarse que por deferencia comercial mi representada realizó dicho ofrecimiento, sin que el mismo pueda constituir una aceptación de responsabilidad.

**Frente al hecho trigésimo:** Es cierto que el 12 de octubre de 2022, el extremo actor presentó una reconsideración a la solicitud inicial. Sin embargo, en ningún caso se cumplió con las de

que trata el artículo 1077, por lo que no hubo una modificación al ofrecimiento inicial realizado por deferencia comercial.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA: ME OPONGO** a la declaratoria de responsabilidad civil del señor Fabián Rincón Valderrama y de mi representada, por los presuntos daños y perjuicios que se hayan causado a los demandantes, en calidad de conductor del vehículo de placas IXP-537. Toda vez que en este caso no se encuentra demostrada la responsabilidad civil del señor Rincón Valderrama, por cuanto no existe prueba del nexo de causalidad entre sus conductas y la ocurrencia del accidente. Puesto que no existe prueba que acredite que la causa adecuada del accidente es una conducta atribuible al señor Rincón Valderrama, como lo quiere hacer ver el Demandante. Sino que lo único que obra en el expediente es una mera hipótesis de la causa del accidente, que en ninguna medida se puede equiparar a la noción de causa adecuada de la ocurrencia del hecho. Por tanto, al no encontrarse acreditado tal elemento esencial para que sea procedente la atribución de responsabilidad civil extracontractual, es claro que no podrá declararse ningún tipo de responsabilidad en cabeza del señor Rincón Valderrama.

Así mismo, me opongo a que se declare que **HDI SEGUROS S.A.**, es civil y extracontractualmente responsable en el pago de perjuicios supuestamente causados a los demandantes, en calidad de Compañía Aseguradora del vehículo de placas IXP-537. Por cuanto que, en primer lugar, no se han cumplido con las cargas que impone el Artículo 1077 del Código de Comercio para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. En efecto, no se ha realizado el riesgo asegurado en esta póliza, toda vez que el IPAT no es un medio de prueba por sí solo probar la responsabilidad, pues el mismo se basa en una hipótesis del accidente que fue determinada por el patrullero a cargo de realizar el levantamiento del informe, quien no fue testigo directo del accidente. (ii) No se ha acreditado la cuantía de la pérdida, en tanto los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados en el petitum de la demanda, no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Como consecuencia, no ha nacido a la vida jurídica obligación condicional de la aseguradora que represento.

Finalmente, me opongo a la prosperidad de esta pretensión, teniendo en cuenta que los requisitos de existencia del Contrato de Seguro están definidos de en la ley (artículo 1045 del Código de Comercio). Por tanto, su existencia no dependerá de la declaración judicial. Sobre el particular, es necesario tener en consideración que en el presente asunto se discute la existencia del contrato de seguro ante la inexistencia de un elemento esencial: interés asegurable. Lo anterior, comoquiera que la asegurada de la Póliza No. 342383 no es propietaria del vehículo de placas IXP-537.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO** a que se condene a los demandados a pagar los perjuicios solicitados por la parte Demandante, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada. Concretamente me opongo así:

- **Oposición frente al LUCRO CESANTE:** Me opongo a que se declaren probados los perjuicios derivados del lucro cesante solicitados en virtud de las lesiones padecidas presuntamente por el John Mario Quintero y la señora María Camila Agudelo, por cuanto resultaba necesario aportar medios probatorios tendientes a acreditar los ingresos percibidos por el señor John Mario Quintero y la señora María Camila Agudelo, así como la actividad económica que desarrollaban para la época del accidente. Ahora bien, como con las pruebas obrantes en el plenario no fue posible acreditar estas circunstancias, es improcedente su reconocimiento. Teniendo en cuenta lo anterior, no es dable el reconocimiento de esta pretensión al no existir prueba que permita acreditar el lucro cesante pretendido por la parte actora. De modo que siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual. Es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios y debe negarse la pretensión de reconocer indemnización por concepto de lucro cesante consolidado.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que en atención a la solicitud de ratificación de los documentos aportados, con los que se pretende fundamentar esta

petición, sólo podrán ser apreciados probatoriamente por el Juez, cuando estos sean ratificados, en los términos del artículo 262 del C.G.P.

- Oposición frente al **DAÑO EMERGENTE**: ME OPONGO a que se declaren probados perjuicios a título de daño emergente, solicitados en virtud de las lesiones padecidas presuntamente por el John Mario Quintero y la señora María Camila Agudelo, en tanto con relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite fehacientemente las erogaciones estimadas con ocasión al accidente de tránsito del 29 de marzo de 2022. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza de la parte Demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión. En otras palabras, no puede presumirse el daño emergente alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía de la pérdida que alega. Es claro que jurisprudencialmente se ha establecido que en tanto no se demuestre mediante prueba la causación del daño emergente, es jurídicamente improcedente considerar reconocer algún emolumento por este concepto. De modo que no le queda otro camino al Despacho que desestimar las pretensiones de la Demandante en lo relacionado con el daño emergente, puesto que no cumplió con la carga de probarlo.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que en atención a la solicitud de ratificación de los documentos aportados, con los que se pretende fundamentar esta petición, sólo podrán ser apreciados probatoriamente por el Juez, cuando estos sean ratificados, en los términos del artículo 262 del C.G.P.

- **Oposición frente al DAÑO MORAL**: ME OPONGO a la solicitud de perjuicios por los daños morales solicitados en virtud de las lesiones padecidas presuntamente por el John Mario Quintero y la señora María Camila Agudelo, por cuanto las sumas solicitadas por la parte actora desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, comoquiera que en casos análogos la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la suma

máxima de \$60.000.000<sup>1</sup>, por el daño moral que sufren los familiares en causa de muerte de la víctima de primer grado de consanguinidad o afinidad. De modo que no es posible reconocer el pago de dicho perjuicio por los valores solicitados en el petitum de la demanda.

- **Oposición frente al DAÑO FÍSICO:** ME OPONGO a la solicitud de perjuicios extrapatrimonial a título de “daño físico”, en tanto, esta no corresponde a una tipología de perjuicios reconocidos por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de agosto de 2014, por lo que no hay lugar a su reconocimiento.
- **Oposición frente al DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:** ME OPONGO a la solicitud de perjuicios a título de daño a la vida en relación, en tanto no está probado que el accidente de tránsito del 29 de marzo de 2022 haya generado una condición médica permanente que le impida realizar aquellas actividades placenteras que hacen agradable su existencia. Por otra parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha determinado para los casos de lesiones en los que hay una pérdida de capacidad laboral igual o mayor al 50%, una indemnización de 50 S.M.M.L.V. No obstante, el extremo actor no aportó un dictamen que determine algún porcentaje de pérdida de capacidad laboral y tampoco un concepto médico en el que se mencione que sus lesiones son similares a las que ostenta una persona que haya sido declarada en estado de invalidez, por lo que no resulta procedente reconocimiento alguno a título de daño a la vida en relación.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA (SEGUNDO en la demanda):** ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la primera pretensión y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo, la indexación de intereses e intereses moratorios son excluyentes e incompatibles, teniendo en cuenta que los intereses moratorios ya incluyen la indexación.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA (TERCERO en la demanda):** ME

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29/03/2017, MP: Ariel Salazar Ramírez, Rad: 11001-31-03-039-2011-00108-01.

OPONGO a esta pretensión, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y comoquiera que no tienen vocación de prosperidad por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA (CUARTA en la demanda): ME OPONGO**

a esta pretensión por cuanto es consecencial de la primera pretensión y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo, es necesario tener en consideración que en virtud del artículo 1080 del Código de Comercio, sólo es factible reclamar intereses moratorios al asegurador, luego de la fase de valoración de la prueba, toda vez que sólo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar lo que se tuvo por probado en el proceso.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA (QUINTA en la demanda): ME OPONGO**

a la condena en costas y agencias en derecho, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente **HDI SEGUROS S.A.** En su lugar, solicito condena en costas y agencias en derecho para la parte Demandante.

### III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por el Demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente el lucro cesante solicitado en la demanda. Objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. No resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte Demandante de sumas de dinero por concepto de lucro cesante. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar un lucro cesante. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento el accidente de tránsito o de la actividad económica de los señores María Camila

Agudelo y John Mario Quintero. Ciertamente, los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados con base en ingresos mensuales que no están debidamente acreditados. Razón suficiente para denegar el reconocimiento del lucro cesante. Además, no se aportaron comprobantes de pago de nómina, la declaración de renta o movimientos bancarios que den cuenta que efectivamente el valor citado correspondía al ingreso mensual del señor John Mario Quintero y de la señora María Camila Agudelo Romero. Así mismo, debe indicarse que se solicita respetuosamente la ratificación de las certificaciones laborales aportadas con la demanda. Razón por la cual, sólo podrán ser apreciados probatoriamente por el Juez, cuando estos sean ratificados, en los términos del artículo 262 del C.G.P.

En cuanto al lucro cesante, es necesario tener en consideración que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 9 de septiembre de 2010 estableció que para su reconocimiento y liquidación es necesario acreditar prueba de la actividad económica y de los ingresos. Por tanto, es evidente que la estimación hecha por el extremo actor por estos perjuicios no es razonada, en tanto su tasación está basada en una especulación.

Por otra parte, el extremo actor pretende el pago a título de daño emergente. Sin embargo, es necesario que el Honorable Despacho tenga en consideración que la tasación de los perjuicios se calculó con base en pruebas que no resultan condecientes ni idóneas para probar los perjuicios alegados, máxime cuando lo que se aportan algunos son recibos ilegibles que no permiten determinar en su contenido, y se incorporaron algunos otros en los que no se puede afirmar con certeza que obedezcan a un gasto en el que haya incurrido el extremo actor con ocasión al accidente del 29 de marzo de 2022. En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos.

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Razón por la cual, objeto el juramento estimatorio presentado por el

extremo actor.

#### **IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasiones al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

##### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

#### **1.1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL**

En este caso no podrá atribuirse responsabilidad a los Demandados comoquiera que no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas IXP-537. Pues como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la hipótesis planteada por el Informe Policial de Accidente de Tránsito y por esa razón, no podrá confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por la parte Demandante y las conductas de los Demandados.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de

las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“(...) Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad (...)”<sup>2</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un*

---

<sup>2</sup> Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

*tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo (...)*<sup>3</sup>

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas IXP537. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los Demandados.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda con relación a la responsabilidad del señor Fabián Rincón Valderrama, conductor del vehículo de placas IXP-537. Es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito no se encuentran acreditadas al interior del plenario, puesto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se aportó a este proceso, se construyó a través de una hipótesis del accidente que determinó el agente de tránsito encargado de realizar el levantamiento del informe. De manera que el Demandante intenta atribuir responsabilidad a los demandados sin ninguna prueba idónea que demuestre que la hipótesis del accidente efectivamente corresponde a la causa adecuada del mismo, más aún, cuando el patrullero no fue testigo directo del evento.

Así mismo, se resalta que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que

establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba. Por el contrario, “(...) *lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico (...)*”<sup>4</sup>. Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal en este caso, por tratarse de una mera hipótesis no comprobada. De manera que, al no existir prueba del nexo de causalidad, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad, debiendo en este punto exonerar totalmente a los Demandados.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre las conductas de los Demandados y los daños que hoy reclama el Demandante. Al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele a los Demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales de la misma. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **2. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO**

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable a la conductora del vehículo de placas IXP-537. Ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la propia víctima, por lo menos en un 50%. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en la anterior excepción, no hay prueba del nexo de

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC7978-2015. Radicado 2008-00150

causalidad entre el actuar de los demandados y el daño.

Todo lo anterior por la compensación de culpas según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se indica que la reducción de una indemnización se debe por la participación de la víctima. Es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Lo que claramente aconteció en este caso, puesto que no está demostrado que las consecuencias del accidente provengan de los demandados. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

*“(..)* para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual **‘[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación ‘compensación de culpas (...)’<sup>5</sup>  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40% de los perjuicios:

*“(..)* En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

*prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resultan incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.*

*Sin embargo, **aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.***

*Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.*

*Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40% (...)”<sup>6</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01 . Junio 12 de 2018

En conclusión, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, en caso de probarse que el señor John Mario Quintero tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 29 de marzo de 2022, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 50%. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un 50%. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### 3. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE

El lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar. Sin embargo, para el caso concreto debe advertirse que en el plenario no obra prueba idónea que acredite la actividad económica de la señora María Camila Agudelo Romero y el señor John Mario Quintero, para la fecha del accidente de tránsito ni la remuneración que ésta implica, por lo anterior resulta improcedente cualquier solicitud de indemnización de perjuicios a título de lucro cesante.

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.***

*(...) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se***

**afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)**  
*Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables** (...).*<sup>7</sup>(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe la menos un salario mínimo, en tanto contrataría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante sólo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicha providencia, se manifestó lo siguiente:

*“(..)* La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.** (...)

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

*En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.*

**Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.**

**La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante (...).<sup>8</sup>** (subrayado y negrilla fuera del texto original).

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 de 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano.

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante. Lo anterior, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados con base en ingresos mensuales que no están debidamente acreditados. Razón suficiente para denegar el reconocimiento del lucro cesante. Además, no se aportaron comprobantes de pago de nómina, la declaración de renta o movimientos bancarios que den cuenta que efectivamente el valor citado correspondía al ingreso mensual del señor John Mario Quintero y de la señora María Camila Agudelo Romero. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho que en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso que en la oportunidad procesal debida se ratifiquen las certificaciones laborales aportadas con la demanda, con las que se pretende fundamentar esta petición.

En conclusión, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por el señor John Mario Quintero y de la señora María Camila Agudelo Romero para el momento del accidente de tránsito. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento del accidente es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto no está llamada a prosperar. Lo anterior, puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del lucro cesante. Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

#### **4. IMPROCEDENCIA DE DAÑO EMERGENTE**

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos.

Sin embargo, se ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos es totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

*“(...) De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*

*Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento (...)”<sup>9</sup>*

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte Demandante manifiesta que con ocasión al accidente de tránsito el 29 de marzo de 2022 incurrió en algunos gastos. Sin embargo, no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar efectivamente la causación de

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

dicho perjuicio o que prueben la existencia del daño emergente en las sumas que alegan. Por el contrario, lo que se evidencia es que el extremo actor no fundamenta su petición ni siquiera en una factura que cumpla con los requisitos legales debidos.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que en el plenario no obran pruebas idóneas y conducentes que permitan acreditar un daño emergente como consecuencia del accidente de tránsito del 29 de marzo de 2022. De manera que no se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia al establecer:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada (...)”<sup>10</sup> (Subrayado fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso en concreto, en tanto que la parte Demandante solicita reconocimiento de \$3,700,000 a título de daño emergente, sin que pruebe la causación de dichos perjuicios. Carga que le asiste por ser el reclamante del daño, según los términos jurisprudenciales de la Corte. Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“(...) Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **“la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”**<sup>11</sup> (Subrayado fuera del texto original)*

Así las cosas, en relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas con ocasión al accidente de tránsito del 29 de marzo de 2022. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza de la parte Demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión. En otras palabras, no puede presumirse el daño emergente alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía de la pérdida que alega, máxime cuando se aportan con la demanda algunos recibos que son ilegibles en su contenido y que en ningún caso permite advertir si las sumas que allí se registran tienen relación con un emolumento en el que haya tenido incurrir el extremo actor con ocasión al accidente de tránsito del 29 de marzo de 2022; igualmente, hay otros que si bien su contenido es legible, tampoco se puede confirmar por su contenido, que correspondan a un gasto en el que tuviera que incurrir la parte accionante como resultado de los hechos demandados.

Es claro que jurisprudencialmente se ha establecido que en tanto no se demuestre mediante prueba la causación del daño emergente, es jurídicamente improcedente considerar reconocer algún emolumento por este concepto. De modo que no le queda otro camino al Despacho que desestimar las pretensiones de la Demandante en lo relacionado con el daño emergente, puesto que no cumplió con la carga de probarlo.

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

que no existe ninguna que acredite la causación de daño emergente. Razón suficiente para que no se le reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios, en tanto que no se encuentra probada. Máxime, cuando la Corte Suprema de Justicia fue totalmente clara en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar. Razón suficiente para solicitar al Despacho que desestime la pretensión invocada por el extremo actor en lo relacionado con el daño emergente.

## 5. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL

En el caso concreto, el extremo actor pretende el pago de perjuicio extrapatrimonial en la modalidad de daño moral por la suma de 10 salarios mínimos legales vigentes. Sin embargo, para la estimación del valor pretendido no se realizó un análisis que permita determinar una tasación de conformidad con la incidencia directa que tienen sus lesiones físicas o evidencia alguna de las secuelas permanentes que generó el accidente del 29 de marzo de 2022, tal como lo ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales, en caso de lesiones, se liquidan así:

*“(...) En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n° 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n° 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales (...)”<sup>12</sup>*

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-01.

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

*“(...) Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales en la suma de **sesenta millones (\$60’000.000)** para la víctima directa de este daño; lo mismo (\$60’000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones (\$30’000.000) para cada uno de los abuelos demandantes (...)”<sup>13</sup> (Subrayado fuera del texto original)*

Según la jurisprudencia citada, resulta inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por el demandante por su carácter especulativo. En los casos que existen lesiones permanentes, la Corte Suprema de Justicia ha fallado cuando existe una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior, una suma equivalente entre los \$50.000.000 y los \$60.000.000.

Sin embargo, en el caso concreto, ni el señor John Quintero ni la señora María Camila Agudelo aportaron prueba alguna que permita determinar las secuelas permanentes de sus lesiones, de modo que no es posible determinar cuál es el monto adecuado para reparar los daños sufridos. Sobre el particular se advierte que para el caso de la señora María Camila Agudelo Romero sólo aportó un Informe de Medicina Legal el cual no es un dictamen de pérdida de capacidad laboral en los términos del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, esto es, un dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la EPS, la ARL, el Fondo de Pensiones ni la Junta Nacional o Regional de Calificación.

Es importante tener en cuenta que la reparación de los daños sufridos no puede constituirse en fuente de enriquecimiento. Así las cosas, la solicitud perjuicios morales solicitada es

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29/03/2017, MP: Ariel Salazar Ramírez, Rad: 11001-31-03-039-2011-00108-01.

desmesurada y no obedecen a los parámetros establecidos la Corte Suprema de Justicia, pues su tasación obedece exclusivamente a la elección del demandante.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma y en tal sentido no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Puesto que, esta Corporación ha determinado que cuando se obtiene una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior el valor a reconocer por concepto de daño moral deberá oscilar de \$50.000.000 a \$60.000.000. Ahora bien, en el presente asunto no se aportó un dictamen que acredite un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, así como tampoco aportó material probatorio que indique que sus lesiones padecidas son equiparables a las que sufre una persona que es declarada en estado de invalidez. En consecuencia, solicito al Despacho no reconocer más del valor máximo fijado por la Corte Suprema de Justicia, más cuando no hay prueba siquiera sumaria de la envergadura de sus lesiones.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **6. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**

El extremo actor pretende que se condene al extremo pasivo de la Litis al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad daño a la vida en relación con ocasión a las lesiones aparentemente sufridas por el señor John Mario Quintero y la señora María Camila Agudelo Romero con ocasión al accidente de tránsito del 29 de marzo de 2022, puesto que la tasación del daño a la vida en relación pretendida está erróneamente cuantificada, por lo que en ningún caso es viable su reconocimiento en semejante cifra.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, para tasar la indemnización mediante dictamen médico se debe establecer la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima y sus secuelas, que le impiden desarrollar una actividad social no

patrimonial<sup>14</sup>. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó:

*“(...) b) Daño a la vida de relación:*

***Este rubro se concede únicamente a la víctima directa*** del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (...)<sup>21</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia siguiendo los parámetros para la cuantificación del daño, en un caso en que las lesiones superaron el 50 % de pérdida capacidad laboral, estableció:

*“(...) Por lo tanto resulta acorde justipreciar el daño a la vida de relación padecido por tal demandante en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes **(50 SMMLV)** por cuanto, ha sentado la doctrina de esta Corte, dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento (...).<sup>15</sup>*

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en las sumas pretendidas como quiera que su tasación está basada en especulaciones que desconocen la función resarcitoria que tiene el quantum indemnizatorio. Pues no es procedente reconocer el pago de perjuicios bajo la modalidad de daño a la salud por un valor mayor cuando el señor John Mario Quintero ni la señora María Camila Agudelo Romero han sido dictaminados con una pérdida de capacidad laboral mayor o igual al 50 % ni padecieron lesiones de carácter permanente que justifique la indemnización de perjuicios por esta tipología de perjuicios.

Así mismo, resulta necesario precisar que los Informes de Medicina Legal no tienen la virtualidad

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12/11/2019, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad:73001-31-03-002-2009-00114-01.

de demostrar una pérdida de capacidad laboral. Sobre el particular, debe indicarse que la Ley 100 del 1993 en el artículo 41 y siguientes establece que el estado de invalidez será determinado de manera exclusiva por las EPS, las ARL o los Fondos de Pensiones y sólo podrán ser recurridas antes las juntas regionales y la junta nacional de calificación de invalidez. De manera que, solicito al Honorable Despacho tener en consideración desde este momento que la señora María Camila Agudelo sólo aportó una el informe de medicina legal, que de acuerdo con lo establecido por la Ley no tiene la virtualidad de acreditar una pérdida de capacidad laboral, pues éste sólo es emitido previa tramitación del procedimiento indicado en la Ley, por las entidades enlistadas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en la suma pretendida por la parte demandante, en tanto la tasación del mismo dista radicalmente de los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Puesto que como ya se ha mencionado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció que cuando se obtiene una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior, el valor a reconocer por concepto de daño a la vida de relación deberá ser de 50 SMLMV a la víctima directa. Ahora bien, las lesiones sufridas no son equiparables con las que sufre una persona que ostente un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%. En ese sentido, no es admisible reconocer perjuicios por un rubro mayor al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos. Es por ello, que la suma solicitada por el extremo actor, resultan exorbitantes.

En conclusión, el perjuicio al daño a la vida en relación no puede ser reconocido, pues no procede la tasación propuesta puesto que desconoce el criterio jurisprudencial para determinar el valor indemnizatorio que ha determinado la Corte Suprema de Justicia. Así mismo, debe indicar que ni la señora María Camila Agudelo ni el señor John Mario Quintero sufrieron una pérdida de capacidad laboral no una lesión que implique una afectación temporal o permanente que pueda dar lugar al reconocimiento de este perjuicio. Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## 7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL CONCEPTO DENOMINADO DAÑO FÍSICO

La parte demandante pretende el reconocimiento de perjuicios por concepto de daño fisiológico omitiendo que esta no corresponde a una tipología de perjuicios reconocidos por la Corte Suprema de Justicia por lo que no habría lugar a su reconocimiento. En efecto, resulta improcedente el reconocimiento de este tipo de perjuicio a favor de los demandantes, no solo porque NO se ha encontrado probada la responsabilidad, sino porque las únicas tipologías de daño inmaterial son: el daño moral, el daño a la vida de relación y el daño a bienes constitucionales, sin que en esta jurisdicción se haga mención alguna del “concepto físico” que desatinadamente se solicita en la demanda, cuyo reconocimiento podría implicar un enriquecimiento sin justa causa en desmedro de la pasiva.

La Corte ha establecido sobre el particular lo siguiente:

*“(...) Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.*

*En ese orden, **son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional** (...). (negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Siendo preciso advertir que los daños fisiológicos, no hacen parte de aquellos bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional, pues, en Sentencia SC10297-2014 del 05 de agosto de 2014 la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez reconoció que los bienes jurídicos de especial protección constitucional son la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, es decir, que esta tipología de perjuicios se encuentran deferidas al ámbito de los derechos personalísimos, así lo expreso la corte en tal fallo al señalar

que:

*“(...) En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial –además del daño moral– el daño a la salud, a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales.*

*Así fue reconocido por esta Sala en providencia reciente, en la que se dijo que ostentan naturaleza no patrimonial: “...la vida de relación, la integridad sicosomática, los bienes de la personalidad –verbi gratia, integridad física o mental, libertad, nombre, dignidad, intimidad, honor, imagen, reputación, fama, etc.–, o a la esfera sentimental y afectiva (...)”*

Por todo lo anterior, resulta claro que esta tipología de perjuicios bajo la denominación “daño físico” pretendido por el extremo actor, cuando no es una tipología reconocida de perjuicios. Aunado a lo anterior, debe indicarse que, para el caso en particular, resulta improcedente el reconocimiento de este tipo de perjuicio a favor de los demandantes, no solo porque NO se ha encontrado probada la responsabilidad, sino porque las únicas tipologías de daño inmaterial son: el daño moral, el daño a la vida de relación y el daño a bienes constitucionales, y el perjuicio a la salud solo es reconocido en la jurisdicción laboral.

.Así mismo, debe mencionarse que ante una remota condena por concepto de “daño físico” generaría un rubro a favor del extremo actor, que no tiene justificación legal o contractual alguna, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación. Máxime cuando el perjuicio solicitado no está reconocida como una tipología de perjuicios.

En virtud de todo lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

## **8. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código del Comercio.

### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO**

#### **9. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE HDI SEGUROS S.A. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se probó un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por la parte Demandante. Lo anterior, en tanto no está probado mediante ningún medio idóneo que exista responsabilidad atribuible al conductor del vehículo de placas IXP-537, sino que en el presente numeral se hace una narración basada únicamente en una hipótesis del accidente que fue determinada por el patrullero a cargo de realizar el levantamiento del informe, quien no fue testigo directo del accidente. Adicionalmente, no se acreditó la cuantía de la pérdida, por lo que es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de los demandados.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

**“(…) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de**

**la pérdida, si fuere el caso.**

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (...)* (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”*

*“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual, si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

*“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080) (...)”<sup>16</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“(…) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

---

<sup>16</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (...)”<sup>17</sup>.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

**“(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)”**<sup>18</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han

<sup>17</sup> Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

**(i) La no realización del Riesgo Asegurado.**

Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización.

Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas de los demandados y el daño reclamado por la parte Actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Lo anterior, en tanto no está probado mediante ningún medio idóneo que exista una responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas IXP-537, pues los accionantes únicamente fundamentan su petición en una hipótesis del accidente que fue determinada por el patrullero a cargo de realizar el levantamiento del informe, quien no fue testigo directo del accidente. Por lo anterior, resulta claro que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

#### **4.1 Responsabilidad Civil Extracontractual Amplia**

La Compañía cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca el vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en la póliza.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, pues no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones de la asegurada. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

#### **(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.**

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que el demandante solicita el reconocimiento de lucro cesante por los dineros dejados de percibir por la señora María Camila Agudelo Romero y el señor John Mario Quintero con ocasión al accidente del 29 de marzo de 2022. No obstante, es preciso resaltar que de las pruebas documentales aportadas no hay certeza ni de los ingresos mensuales de la señora Agudelo ni del señor Quintero ni de la actividad económica que desarrollada. De modo que, ante la ausencia de acreditación del lucro, es improcedente el reconocimiento de indemnización por este concepto y como consecuencia, no podrá reconocerse emolumento alguno con cargo a la póliza de seguro.

Así mismo, es inviable reconocer daño emergente cuando no hay prueba idónea de la supuesta pérdida en el patrimonio de los demandantes, máxime cuando algunos los recibos que se aportan para probar el perjuicio son completamente ilegibles, y algunos otros no muestran en su contenido una relación de causalidad con los hechos que se reprochan en la demanda. Por otra parte, es inviable el reconocimiento por daño físico, dado que se trata de una tipología no reconocida por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. Finalmente, no procede

reconocimiento por daño a la vida de relación toda vez que no existe una lesión o agravio a los accionantes víctimas directas que les impida el disfrute y goce de la vida de la parte demandante, por lo que no es jurídicamente procedente su reconocimiento.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, comoquiera que el lucro cesante y el daño emergente son claramente improcedentes para este caso, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite las tipologías de daño deprecadas en la demanda con ocasión al accidente de tránsito ocurrido en fecha 29 de marzo de 2022. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**10. FALTA DE INTERÉS ASEGURABLE DE LA SEÑORA DIANA MARCELA CEVERA VALENCIA FRENTE AL VEHÍCULO DE PLACAS IXP-537 Y EN CONSECUENCIA, INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO EN APLICACIÓN DEL ART. 1086 DEL C. Co.**

Teniendo en cuenta que la concepción básica de interés asegurable hace referencia a la relación económica que vincula a un sujeto con un determinado bien o patrimonio, es evidente que Diana Marcela Cervera Valenciano tiene interés asegurable en este caso, pues el vehículo de placas IXP.-537 no es de su propiedad y, por tanto, su patrimonio no se vio afectado por los daños que se hayan podido irrogar con ocasión a un accidente donde se vio involucrado este vehículo. En ese sentido, es claro que la señora Cervera Valencia no tiene interés asegurable porque en ningún caso habrá afectación en el patrimonio del asegurado con ocasión al accidente del 29 de marzo de 2022. Así mismo, debe advertirse desde este momento que en aplicación de artículo

1086 del Código de Comercio, la desaparición del interés lleva consigo la terminación del contrato de seguro, por lo que la venta del vehículo de placas IXP-537 no sólo supone la pérdida de interés asegurable sino la terminación del contrato de seguro.

El interés asegurable no sólo es un elemento esencial del contrato de seguro en los términos del artículo 1045 del Código de Comercio. De acuerdo con el artículo 1083 del Código de Comercio, el interés asegurable hace referencia a la posibilidad de afectación de una relación jurídica de contenido patrimonial cuando ocurre un siniestro. Frente al interés asegurable, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

*“(...) el interés asegurable estriba en la relación de carácter económico o pecuniario lícita que ostenta el asegurado sobre un derecho o un bien, o sobre un conjunto de éstos, cuyo dominio, uso o aprovechamiento resulte amenazado por uno o varios riesgos (...)”<sup>19</sup>*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2008, con ponencia del magistrado William Namén Vargas, además de hacer mención a la tradicional concepción del interés asegurable determinó que éste es tenido como una relación de un sujeto con su patrimonio *“(...) susceptible de mengua, detrimento, quebranto o daño potencial, incertus an, incertus quando, cuya exposición a un riesgo, amenaza de pérdida, destrucción, deterioro o afectación potencial procura precaver con el seguro (...)”* (subrayado y negrilla fuera del texto original) y culmina sus consideraciones concluyendo que el interés asegurable en relación con el patrimonio *“(...) se vincula a la posibilidad potencial de si pérdida o afectación por un siniestro (...)”*.

Por su parte, la doctrina ha definido el interés asegurable y ha definido tres pilares fundamentales con relación a este concepto, así:

*“(...) Es el objeto del contrato de seguro. Y, por lo mismo, uno de sus elementos*

---

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de marzo de 2003. M. P. César Julio Valencia Copete.

*esenciales. Puede definirse como la relación económica, amenazada en su integridad por uno o varios riesgos (...)*

*Según la noción supraindicada, el interés asegurable descansa sobre tres pilares fundamentales: el sujeto, que es la persona natural o jurídica amenazada en la integridad de su patrimonio, el objeto, que es el bien sobre que recae la amenaza de riesgo y la relación económica entre uno y otro que puede resultar afectada por la realización del riesgo (...)*<sup>20</sup>

De la jurisprudencia y doctrina citada resulta claro que para determinar si existe interés asegurable es necesario establecer si de la relación económica entre un sujeto y un objeto hay una potencial pérdida o afectación ante la realización de un riesgo. En ese sentido, para determinar si en el presente caso hay interés asegurable, se tendrá que analizar la relación económica entre la señora Cervera Valencia. (sujeto) y el vehículo de placas IXP-537 (objeto). Sea lo primero indicar que el objeto en este caso no hace parte del patrimonio del asegurado y, por tanto, su pérdida, no genera una afectación o mengua en su patrimonio. En consecuencia, no hay posibilidad de que el patrimonio de la señora Cervera Valencia. se vea afectado con ocasión al accidente de tránsito del 29 de marzo de 2022 en el que se vio involucrado el vehículo de placas IXP-537.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista lo previsto en el artículo 1086 del Código de Comercio, que establece que, por ministerio de la ley, la desaparición del interés asegurable conlleva a la extinción del contrato de seguro así:

*“(...) ARTÍCULO 1086. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. **La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1070, 1109 y 1111 (...)**”.* (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

---

<sup>20</sup> Ossa Gómez, J. Efrén. Teoría General del Seguro. Editorial Temis. Página 67.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido con relación a la consecuencia negocial de la falta de interés asegurable:

**“(…) Tan esencial es este componente del contrato de seguro que sin él se extingue, strictu sensu, la convención conforme se infiere del precepto 1086 del C. de Co., según el cual «El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1070, 1109 y 1111», aunque para predicar la terminación del convenio el interés debe desaparecer completamente, pues, si subsiste parte de éste, el contrato mantiene su vigencia, al menos en lo concerniente con ese parcial interés. Incluso, en clara muestra de la importancia del interés asegurable, la doctrina foránea ha estimado que la existencia de dicho elemento «... es esencial para legitimar el contrato e impedir que degenera en una apuesta, y porque en el seguro de daños, es la medida de la indemnización» (...).”<sup>21</sup>.**

En virtud de lo expuesto, resulta claro que la falta de interés asegurable, deriva en la extinción automática del contrato de seguro. Así, en aplicación de la norma y el pronunciamiento de la jurisprudencia antes citada, resulta claro que en el momento en que la señora Diana Marcela Cervera dejó de detentar la titularidad del derecho de dominio del vehículo de placas IXP-537, no sólo desapareció el interés asegurable, elemento esencial del contrato de seguro. Además, desde ese momento se extinguió el contrato de seguro contenido en la Póliza No. 432383, en aplicación de la consecuencia negocial contenida en el artículo 1086 del Código de Comercio.

En conclusión, como el interés asegurable se vincula con la potencial pérdida que puede sufrir un sujeto ante el posible acaecimiento de un riesgo, en este caso es evidente que la señora Diana Marcela Cervera no tiene interés asegurable y por lo tanto el contrato se extinguió desde el momento en el que ese elemento de la esencia del contrato desapareció. Lo anterior,

---

<sup>21</sup> HALPERIN, Isaac. Seguros, exposición crítica de la ley 17.418. Buenos Aires. Editorial Depalma. 1970. Pág. 536.

comoquiera que en ningún caso el supuesto daño causado con ocasión al accidente de tránsito del 29 de marzo de 2022 supone una afectación en su patrimonio, porque el vehículo IXP-537 no eran de su propiedad y porque tampoco está probado que el accidente haya sido originado por el actuar imprudente del conductor del vehículo de placas IXP-537. Finalmente, no se puede perder de vista que el contrato de seguro contenido en la Póliza No. 432383 terminó con la desaparición del interés asegurable de la señora Cervera Valencia respecto del vehículo de placas IXP-537, todo lo anterior en aplicación del artículo 1086 del Código de Comercio.

## **11. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS**

Sea lo primero indicar que, en atención al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, no resulta procedente el reconocimiento de los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda. Lo anterior, en tanto los perjuicios solicitados bajo la modalidad de daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la vida en relación desconoce los baremos establecidos por la Corte Suprema Justicia frente a su reconocimiento y tasación. De otra parte, el extremo actor solicita el reconocimiento del perjuicio denominado “daño físico”, tipología que no es reconocida por la jurisdicción ordinaria. Por todo lo anterior, el reconocimiento de cualquier rubro bajo las modalidades perjuicios antes referidas desconocen el carácter indemnizatorio que rigen el contrato de seguro.

El carácter indemnizatorio es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”<sup>22</sup>*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

*“(...) **Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.** La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso (...)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad

---

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. De efectuar cualquier pago por concepto daño emergente cuando no está probado mediante ningún medio de prueba idóneo la existencia de un daño material verificable, transgrediría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Así mismo, no es procedente reconocer lucro cesante cuando no está probado el valor cierto de los ingresos, la actividad económica del señor Quintero y la señora Agudelo. En esa misma línea, con relación a los perjuicios extrapatrimoniales, tampoco hay lugar reconocer emolumentos por daño a la vida de relación cuando no está probado que los demandantes hayan sufrido una afectación de carácter permanente, como tampoco hay lugar a reconocer daño moral en la suma pretendida, puesto que desconoce los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Finalmente, no hay lugar a reconocer daño físico pues se trata de una tipología no reconocida por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. Por todo lo anterior, reconocer alguno de los perjuicios pedidos en el escrito de la demanda indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, puesto que se no se probó el valor cierto de los ingresos mensuales, la actividad económica desempeñada por los demandantes que invocan este perjuicio. En segundo lugar, es inviable reconocer daño emergente cuando no hay prueba idónea de la supuesta pérdida en el patrimonio de los demandantes. Por otra parte, es inviable el reconocimiento por daño físico, dado que se trata de una tipología no reconocida por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. Finalmente, no procede reconocimiento por daño a la vida de relación toda vez que no existe perjuicio que impida el disfrute y goce de la vida de la parte demandante, por lo que no es jurídicamente procedente su reconocimiento. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro. En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al señor juez, declarar probada la presente excepción.

## 12. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de **HDI SEGUROS S.A.** Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

*“(...) **ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo*

*1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)<sup>23</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

Amparos	Suma Asegurada	Deducibles
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	\$ 3.000.000.000,00	
PROTECCION PATRIMONIAL	SI	
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	\$ 41.300.000,00	
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	\$ 41.300.000,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00SMMLV
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	\$ 1.817.052,00	
TERREMOTO	\$ 41.300.000,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00SMMLV
PERDIDA TOTAL POR HURTO	\$ 41.300.000,00	
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	\$ 41.300.000,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00SMMLV

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis **HDI SEGUROS S.A.** no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

### **13. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL RESPECTO DE PERJUICIOS MATERIALES DISTINTOS AL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**

En primer lugar, debe manifestarse que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la compañía aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio puede asumir a su arbitrio todos o algunos riesgos a que está expuesto el interés asegurado. Es de esta forma como la aseguradora decide otorgar determinados amparos y solo se ve obligada al pago de indemnización por los riesgos que efectivamente le fueron transferidos y que se encuentran establecidos en la póliza dentro de sus coberturas. Lo cual desde ya debe ser tenido en cuenta por el Honorable juzgador, comoquiera que en este proceso se solicita se reconozca el pago por concepto de lucro cesante. Sin embargo, debe advertirse desde este momento que la Póliza No. 432383 presta cobertura material respecto de los hechos que generen perjuicios morales, biológicos, fisiológicos, estéticos, perjuicios a la vida de relación y lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando estos hayan sido tasados a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. Razón suficiente para que en este proceso no resulte procedente condena alguna en contra de mi representada por concepto distinto a los antes enunciados, puesto que en la Póliza de Seguro sólo amparó los perjuicios enunciados y derivados de la responsabilidad civil extracontractual que se discute en el presente litigio.

Según lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

*“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”*

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en las

pólizas determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador de la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de cobertura. Respecto a la naturaleza jurídica de las exclusiones contentivas en la póliza y sus efectos, la Superintendencia Financiera de Colombia manifestó lo siguiente:

*“(…) Sea lo primero manifestarle que dentro del ámbito de la libertad contractual que le asiste a las partes en el contrato de seguro, el asegurador en virtud de la facultad que consagra el artículo 1056 del Código de Comercio puede, salvo las restricciones legales, asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado. Es así como éste, mediante la suscripción de la póliza de seguro decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera que solo en el evento de que se presenten éstos, deberá cumplir con su obligación de indemnizar. De igual forma, adicionalmente, puede incorporar en la póliza determinadas estipulaciones, contentivas de circunstancias que aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo no obliguen al asegurador a la prestación señalada en el contrato de seguro, las cuales se conocen generalmente con el nombre de exclusiones (...)”<sup>24</sup>*

.En línea con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de abril de 2022 estableció que las compañías aseguradoras sólo están obligadas a responder en el marco de los amparos y a lo establecido allí, así:

*“Ahora bien, es cierto que, **ante la amplitud de los eventos que son susceptibles de ser amparados, la aseguradora puede especificar «los riesgos cuya cobertura se obligan en virtud de la misma»** (SC8435, 2 jul. 2014, rad. n.º 2002-00098-01), como lo reconoce el artículo 1056 del Código de Comercio, a saber: «[c]on las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el*

---

<sup>24</sup> Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto No. 1999055614-2 Febrero 9 de 2000.

*interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado».*

*Refiriéndose a este precepto, **la Corporación dijo que en la especificación de los riesgos «se reconoce plena autonomía al asegurador, a quien el artículo 1056 ejusdem, norma aplicable a los seguros de daños y de personas, le otorgó la potestad de delimitar espacial, temporal, causal y objetivamente los eventos por cuya ocurrencia se obligaría condicionalmente a indemnizar al beneficiario, pues estatuyó que podía asumir, con las restricciones legales»** (SC4527, 23 nov. 2020, rad. n.º 2011-00361-01)”. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

En atención al precepto jurisprudencial antes citado resulta claro que en consideración a la amplitud de los eventos que pueden ser susceptibles de amparo dentro del contrato de seguro, el Código de Comercio, específicamente el artículo 1056 del Código de Comercio habilita a las compañías aseguradoras para que delimiten espacial, temporal y causalmente los eventos por los cuales se obligaría a indemnizar a un beneficiario. En ese sentido, las compañías aseguradoras, una vez se cumpla la carga probatoria de la ocurrencia y la cuantía de un evento amparado, por disposición legal y jurisprudencial, no pueden obligarse más allá de lo dispuesto en cada uno de los amparos contenidos en el contrato de seguro.

Así, en el caso que nos asiste, debe considerarse que en la Póliza de Seguro No. 432383 aquí vinculada, se ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra su asegurada. Sin embargo, en las condiciones particulares del contrato se especifica que, dicho amparo se encuentra sujeto a una delimitación en relación con los perjuicios. En efecto, se deja claro en el contrato que no se amparan los perjuicios materiales distintos al lucro cesante consolidado, quedando por fuera de cobertura, los perjuicios materiales a título de lucro cesante futuro y el daño emergente por este, así:

**PERJUICIOS EXTRAPATROMONIALES**

Este seguro ampara los perjuicios morales, los biológicos, fisiológicos, estéticos, los perjuicios a la vida de relación y el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando estos hayan sido tasados a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la carátula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas.

**LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO**

Este seguro ampara el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando este haya sido tasado a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la carátula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas.

Siguiendo la misma línea, en el clausulado general se hace la siguiente delimitación:

**PARAGRAFO: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, LOS BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LÍMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS Y SIN QUE EXCEDA, EN NINGUN CASO, POR VÍCTIMA DIRECTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE RECLAMANTES, DEL EQUIVALENTE A 1.000 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

Así, debe considerarse que la definición del amparo de responsabilidad civil extracontractual es claro en indicar que sólo se amparan perjuicios morales, los biológicos, fisiológicos, estéticos, los perjuicios a la vida de relación y el lucro cesante consolidado del tercero damnificado. Sin embargo, también indica que estos perjuicios se amparan cuando hayan sido tasados a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad

del asegurado. Por lo que desde la delimitación positiva del amparo resulta claro que no se incluyó otro perjuicio distinto a los allí definidos.

Para este caso en particular, conforme al acervo probatorio obrante dentro del proceso, resulta claro que cualquier perjuicio no enlistado no se encuentra cubierto en la póliza vinculada. De manera que no puede pasarse por alto, que la voluntad de las partes plasmada en el contrato de seguro debe primar sobre cualquier situación que pueda afectar dicho acuerdo de voluntades.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse entonces que, **(i)** el amparo de responsabilidad civil extracontractual sólo presta cobertura frente a los perjuicios morales, los biológicos, fisiológicos, estéticos, los perjuicios a la vida de relación y el lucro cesante consolidado del tercero damnificado; **(ii)** que estos perjuicios se amparan cuando hayan sido tasados a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado y **(iii)** que los perjuicios invocados en la demanda como daño emergente y lucro cesante futuro están por fuera de la cobertura de la Póliza, en tanto en la delimitación del amparo estos perjuicios no fueron incluidos dentro de la cobertura. Es decir, que desde la delimitación positiva del amparo los riesgos trasladados al asegurador fueron los perjuicios morales, los biológicos, fisiológicos, estéticos, los perjuicios a la vida de relación y el lucro cesante consolidado sufridos por un tercero y no otros. Por lo anterior, muy amablemente le solicito al Honorable Despacho declarar probada esta excepción.

#### **14. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 432383**

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza y que pido al juzgador tener en cuenta en este asunto.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 021925000/1199 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

*22. EXCLUSIONES EL SEGURO OTORGADO POR ESTA POLIZA NO AMPARA LAS PÉRDIDAS, DAÑOS O LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE ORIGINEN O SEAN CONSECUENCIA DE:*

*2.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O SE DESTINE PARA EL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS.*

*2.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.*

*2.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO, ASI COMO LA MUERTE Y LAS LESIONES CAUSADAS AL CONYUGE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL.*

*2.4 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CONYUGE O SUS PARIENTES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL, TENGA LA PROPIEDAD, POSESION O TENENCIA; ASI COMO LA MUERTE O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O*

*INTENCIONALMENTE A TERCEROS*

*2.5 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHICULOS, CAUSADAS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHICULO.*

*2.6 LOS DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHICULO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.*

*2.7 LOS DAÑOS ELECTRICOS O MECANICOS ASI COMO LAS FALLAS SEAN ESTAS ACCIDENTALES O NO, CUANDO SE DEBAN AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHICULO O DE SUS PARTES, O CUANDO SE DEBAN A DEFICIENCIAS EN EL SERVICIO, O LUBRICACION, O MANTENIMIENTO. PARA LOS EFECTOS DE ESTA EXCLUSION EL MOTOR SE CONSIDERARA COMO UN TODO. SIN EMBARGO LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO COMO CONSECUENCIA DE TALES CAUSAS ASI COMO LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE PUDIERE DERIVAR DE UN ACCIDENTE GENERADO POR ELLAS, ESTARAN AMPARADAS POR LA PRESENTE POLIZA.*

*2.8 DAÑOS AL VEHICULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.*

*2.9 SER UTILIZADO EL VEHICULO CON SOBRECUIPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA; O SEA ALQUILADO O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO (EXCEPTO GRUAS, REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHICULO CON O SIN FUERZA PROPIA.*

*2.10 CUANDO EL VEHICULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADO POR UN VEHICULO ESPECIALIZADO, DESPUES DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECANICO.*

*2.11 CUANDO EL VEHICULO SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE*

*CONDUCCION; O PARTICIPE EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS O PRUEBAS DE HABILIDAD Y DESTREZA.*

*2.12 CUANDO SE TRANSPORTEN BIENES DE NATURALEZA EXPLOSIVA, COMBUSTIBLE O INFLAMABLE SIN LA PREVIA NOTIFICACION Y CORRESPONDIENTE AUTORIZACION POR PARTE DE LA COMPAÑIA.*

*2.13 EL DOLO O LA CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, SALVO QUE ESTE SEA EMPLEADO O HIJO MENOR DEL ASEGURADO.*

*2.14 EL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO Y LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS. EL PERJUICIO PATRIMONIAL PURO ES LA PÉRDIDA ECONÓMICA SUFRIDA, QUE NO SEA CONSECUENCIA DE UN PREVIO DAÑO PERSONAL O MATERIAL SUFRIDO POR EL RECLAMANTE DE DICHA PÉRDIDA.*

*2.15 LAS PERDIDAS O DAÑOS BAJO CUALQUIERA DE LOS AMPAROS DESCRITOS EN LA POLIZA, CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO HAYA SIDO HURTADO ANTERIORMENTE O HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAIS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL TOMADOR O ASEGURADO TENGAN O NO CONOCIMIENTO DE ESTE HECHO. ESTA EXCLUSION NO OPERA PARA LOS VEHICULOS HURTADOS QUE HAYAN SIDO RECUPERADOS CON LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y POSTERIORMENTE LEGALIZADOS, SIEMPRE Y CUANDO TAL HECHO SEA PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LA COMPAÑIA AL TIEMPO DE CONTRATAR ESTE SEGURO.*

*2.16 CUALQUIER ACTIVIDAD U OPERACION DE GUERRA DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS. ASI MISMO, CUANDO EL VEHICULO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, EMBARGADO O DECOMISADO.*

*2.17 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE REACCION O RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIOACTIVA.*

*2.18 CUALQUIER CLASE DE CONTAMINACION, SEA ESTA ACCIDENTAL O NO, DEL MEDIO AMBIENTE, RIOS, LAGOS, MARES O A LA ATMOSFERA.*

*2.19 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO CUENTE CON BLINDAJE Y EN EL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL EVENTO NO TENGA VIGENTES*

*LOS PERMISOS REQUERIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA O LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE, PARA LA INSTALACIÓN Y/O FUNCIONAMIENTO DE DICHO BLINDAJE.*

*2.20 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE GENERE DENTRO DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS Y/O TERMINALES AÉREOS SALVO QUE LA COMPAÑÍA HAYA CONVENIDO EXPRESAMENTE EN OTORGAR AMPARO EN TALES LUGARES”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 432383, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 432383, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

## **15. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE HDI SEGUROS S.A. Y LOS DEMÁS DEMANDADOS**

Se formula esta excepción en razón a que **HDI SEGUROS S.A.** no puede ser considerada como responsable en la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo de placa **IXP 537** para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se

circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el Art. 2344 del C.C. si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia<sup>25</sup>, la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la H. Corte<sup>26</sup> igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

***“(…) La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.***

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la*

---

<sup>25</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>26</sup> *Ibidem*.

*relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (...)*"  
(Negrilla y Sublínea por fuera del texto original).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza de Seguro aquí vinculadas, entre mi procurada y el tomador y/o asegurado no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguradora por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 22 de marzo del 2022, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite como quiera que su relación con el vehículo de placa **IXP 537** para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo y declare probada esta excepción.

## **16. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la Aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se

predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el estatuto mercantil, que en su Art. 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”. Por lo que el Despacho tendrá que resolver la relación sustancial que vincula a mi mandante con este proceso en atención a las condiciones de los aseguramientos por ella expedidos.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc..

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para vincular a mi mandante en esta causa, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende rigurosamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo; por ello, al no haberse demostrado la realización del evento asegurado, inadmisiblemente resultaría que, con fundamento en los hechos

que hoy son objeto de litigio, se afecte la póliza vinculada y se le exija a mi mandante pago indemnizatorio alguno; toda vez que, de conformidad con lo ya ampliamente explicado, el contrato se circunscribe únicamente a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **17. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS**

Conforme a lo dispuesto en el Art. 282 del CGP<sup>27</sup>, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

## **V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LOS DEMANDANTES**

### **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros

---

<sup>27</sup> **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el Juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)”*

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación. Por lo anterior, solicito al Honorable Despacho la ratificación de todos los documentos privados provenientes de terceros que se hayan aportado con la demanda. Es decir, los siguientes:

- Cuenta de cobro emitida por el señor José Salvador Pérez Cueto, el 13 de mayo de 2022.
- Cuenta de cobro emitida por la señora Kelly Johanna Obregón Solís, el 30 de abril de 2022.
- Cuenta de cobro emitida por la señora Ysela Mosquera Mina, el 30 de abril de 2022.
- Cuenta de cobro emitida por el señor José Salvador Pérez Cueto, el 30 de abril de 2022.
- Recibo No. 2272 expedido por Full Wash Serviteca.
- Factura No. 1465 expedido por Diego A. Gutiérrez Mafia.
- Certificación laboral expedida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali expedida el 10 de agosto de 2022 y suscrita por la Jefe de Gestión Humana la señora Luz Marina Londoño Millán

## **VI. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR HDI SEGUROS**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

## 1. DOCUMENTALES

- Póliza de Seguro de Automóviles No. 432383.
- Condicionado general y particular de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 432383.

## 2. INTERROGATORIO DE PARTE

Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora MARÍA CAMILA AGUDELO ROMERO, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora AGUDELO ROMERO podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor JOHN MARIO QUINTERO GONZÁLEZ, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor QUINTERO GONZÁLEZ podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora ALBA MARLENY GONZÁLEZ, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora GONZÁLEZ podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora CLAUDIA LILIANA GONZÁLEZ MARMOLEJO, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora GONZÁLEZ MARMOLEJO podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la LICCIENY ROMERO CALLE, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora ROMERO CALLE podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor WILSON EDUARDO AGUDELO, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor AGUDELO podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor FABIÁN RINCÓN VALDERRAMA, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor RINCÓN VALDERRAMA podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

### **3. DECLARACIÓN DE PARTE**

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **HDI SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro No. 342383.

### **4. TESTIMONIALES**

Solicito se sirva citar a la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro No. 342383. Este

testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. El testigo podrá ser citada en el correo electrónico [darlynmarcelamunoz@gmail.com](mailto:darlynmarcelamunoz@gmail.com)

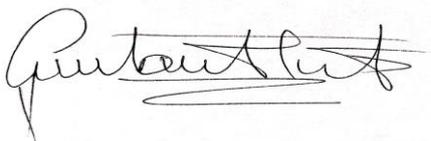
## VII. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido al suscrito.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

## VIII. NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la Calle 69 No. 4-69, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección de correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)
- Mi representada **HDI SEGUROS S.A.**, recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 72 - 13 piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: [presidencia@hdi.com.co](mailto:presidencia@hdi.com.co)
- La Demandante recibirá notificaciones en las direcciones que relacionan en su libelo.

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

# CERTIFICADO INDIVIDUAL DE AUTOMOVILES



SEGURO DE AUTOMOVILES VEHICULO SEGURO HDI - GMF PLUS

Número Póliza: 4323383

Anexo: 0

Sucursal: BOGOTÁ

Referencia 010180064667-39	Fecha de Expedición 21/09/2021	VIGENCIA SEGURO Desde las 24 horas [d-m-a] 13/09/2021	Hasta las 24 horas [d-m-a] 13/09/2022	Anexo Nº 0	VIGENCIA ANEXO Desde [d-m-a] 13/09/2021	Hasta [d-m-a] 13/09/2022	Certificado de EXPEDICION
Intermediario DELIMA MARSH SA		Clave 4003069	% Participación 100,00	Coaseguro Cedido		% Participación	

## DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMI...	NIT 860.029.396-8	Dirección CL 98 NO. 22 - 64 P1 9 O	Ciudad BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	Teléfono 6016380900
Asegurado DIANA MARCELA CERVERA VALENCIA	Beneficiario GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO			

## VEHÍCULO ASEGURADO Y PRIMA

<p>SEGURO DE AUTOMÓVILES</p>	Marca MAZDA	Color ROJO	Motor P540297490	Servicio TR. DE PERSONAS PARTICULAR
	Clase AUTOMOVIL	Código 05601156	Accesorios \$ 0,00	TOTAL SUMA ASEGURADA \$ 3.043.117.052,00
	Tipo 2 [2] Touring MT 1500CC 6AB	Ciudad de circulación VALLE	Chasis 3MDDJ2HA6HM107791	FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA 20/11/2021
	Modelo 2017	Valor asegurado \$ 41.300.000,00	Placa IXP537	PRIMA TOTAL \$ 1.469.466,74

## INFORMACIÓN DEL RIESGO

Amparos	Suma Asegurada	Deducibles
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	\$ 3.000.000.000,00	
PROTECCION PATRIMONIAL	SI	
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	\$ 41.300.000,00	
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	\$ 41.300.000,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00SMMLV
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	\$ 1.817.052,00	
TERREMOTO	\$ 41.300.000,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00SMMLV
PERDIDA TOTAL POR HURTO	\$ 41.300.000,00	
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	\$ 41.300.000,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00SMMLV
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI	
ASISTENCIA HOGAR	SI	
VEHICULO DE REEMPLAZO	SI	
ASISTENCIA HDI #204	SI	
AMPLIACION LIMITE DE GRUA 140 SMDLV	SI	
CHEQUEO DE VEHICULO PARA VIAJE	SI	
VIAJE SEGURO	SI	
CONDUCTOR ELEGIDO ILIMITADO	SI	
ACCIDENTES PERSONALES (50 MILLONES)	\$ 50.000.000,00	

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

FIRMA AUTORIZADA

Líneas de Atención:

Bogotá: 601 307 83 20  
Nacional: 018000 129 728

Desde un móvil: #204  
WhatsApp: 316 834 93 39

www.hdi.com.co



# SEGURO DE AUTOMOVILES

VEHICULO SEGURO HDI - GMF PLUS

Tomador: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Número de identificación: 860.029.396-8

Número Póliza: 4323383 Anexo: 0 Sucursal: BOGOTÁ

Certificado de: EXPEDICION

## TEXTO DE LA PÓLIZA

### RENOVACION AUTOMATICA

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y SUJETO A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA A LA CUAL ACCEDE, LA COMPAÑIA SE OBLIGA A RENOVAR LA POLIZA EN FORMA AUTOMATICA A LA FECHA DE SU VENCIMIENTO, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DE COBERTURA, ACTUALIZANDO LOS TERMINOS DEL SEGURO EN CUANTO A VALOR DE PRIMA, DEDUCIBLES, LIMITES Y SUBLIMITES DE ACUERDO CON SUS POLITICAS AL MOMENTO DEL VENCIMIENTO Y, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA PRODUCIDO COMUNICACIÓN EN CONTRARIO POR PARTE DEL ASEGURADO.

LOS TERMINOS DE LA RENOVACION SE ENTENDERAN ACEPTADOS POR EL ASEGURADO SI DENTRO DE LOS 15 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE EXPEDICION DEL DOCUMENTO DE RENOVACION, EL ASEGURADO NO HA SOLICITADO SU MODIFICACION.

LO ESTIPULADO EN ESTE ANEXO NO RELEVA AL ASEGURADO, DE SU OBLIGACION DE MANTENER ACTUALIZADOS LOS VALORES ASEGURADOS.

EN CASO DE PRESENTARSE DEFECTOS EN SU ESTIMACION SE APLICARA LA CONDICION DE SEGURO INSUFICIENTE.

### TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA:

LA PRESENTE POLIZA NO PODRA SER MODIFICADA, REVOCADA O NO RENOVADA SIN PREVIO AVISO AL BENEFICIARIO, DADO POR CORREO CERTIFICADO, CON TREINTA (30) DIAS DE ANTELACION.

EL TOMADOR/ASEGURADO DE LA PÓLIZA ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR LA PRIMA DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA MISMA.

EN CASO DE NO PRODUCIRSE EL PAGO DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO ANTERIORMENTE, HDI SEGUROS S.A. DARÁ AVISO DE TAL SITUACIÓN AL BENEFICIARIO ONEROSO DE LA PÓLIZA, QUIEN TENDRÁ 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN QUE SEÑALE LA FALTA DE PAGO POR PARTE DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA, PARA REALIZAR EL PAGO DE LA PRIMA.

DE NO PRESENTARSE EL PAGO DE LA PRIMA EN LOS TÉRMINOS INDICADOS SE DARÁ APLICACIÓN A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

### ENDOSO:

SE HACE CONSTAR QUE EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE EL AUTOMOVIL AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, LOS BENEFICIOS DE LA INDEMNIZACION SERAN PAGADEROS AL BENEFICIARIO INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA HASTA POR EL MONTO DE SUS ACREENCIAS, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA AL NETO DEL DEDUCIBLE.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, OPERA PARA LAS SIGUIENTES COBERTURAS: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA Y, MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS, HASTA POR DICHO LÍMITE PARA CADA UNA DE ELLAS. SI UN EVENTO AFECTA MÁS DE UNA DE ESTAS COBERTURAS EL LÍMITE ASEGURADO REPRESENTA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA PARA DICHO EVENTO.

LA PRESENTE PÓLIZA PODRÁ SER ENDOSADA O CEDIDA EN CASO DE TITULARIZACIÓN DE CARTERA POR PARTE DEL BENEFICIARIO ONEROSO.

### AVISO DE SINIESTRO:

LA COMPAÑIA SE OBLIGA EN CASO DE SINIESTRO, A DAR AVISO AL BENEFICIARIO ONEROSO, DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA SIDO NOTIFICADA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

### CLAUSULA DE GARANTIA

Si al momento de iniciarse este seguro, la tarjeta de propiedad del vehículo objeto del mismo no figure a nombre del asegurado, no obstante a que este declare ser su propietario, el asegurado se compromete por la presente garantía a que en el término de 30 días calendario contados a partir de la fecha de inicio de la vigencia del seguro, o del amparo, según corresponda, presentará ante los organismos de tránsito los documentos necesarios para realizar el traspaso a su nombre y suministrará el soporte a HDI Seguros.

Lo anterior se hace constar sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1045 del código de comercio colombiano respecto del interés asegurable

### PERJUICIOS EXTRAPATROMONIALES

Este seguro ampara los perjuicios morales, los biológicos, fisiológicos, estéticos, los perjuicios a la vida de relación y el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando estos hayan sido tasados a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la caratula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas.

# SEGURO DE AUTOMOVILES

VEHICULO SEGURO HDI - GMF PLUS

Tomador: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Número de identificación: 860.029.396-8

Número Póliza: 4323383 Anexo: 0 Sucursal: BOGOTÁ

Certificado de: EXPEDICION

## TEXTO DE LA PÓLIZA

### LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO

Este seguro ampara el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando este haya sido tasado a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la carátula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas.

### AMPARO PATRIMONIAL

La Compañía, teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará, con sujeción a la suma asegurada y a los deducibles estipulados, cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda de la permitida o cuando éste se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.

### CLÁUSULA PARA INCREMENTAR EL DEDUCIBLE A MAYORES DE 65 AÑOS.

"SI AL MOMENTO DE OCURRIR EL SINIESTRO, LA EDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO SINIESTRADO ES SUPERIOR A 65 AÑOS (CUMPLIDOS), SE APLICARA DE ACUERDO CON EL AMPARO AFECTADO, UN DEDUCIBLE DEL 10% ADICIONAL AL REGISTRADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, CALCULADO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA.

ESTE INCREMENTO DEL DEDUCIBLE NO SE APLICARA SI EL ASEGURADO DEMUESTRA QUE NO ES RESPONSABLE DEL ACCIDENTE"

### VALOR ASEGURADO

Para establecer el valor asegurado del vehículo se utilizó como referencia la guía de valores de fasecolda vigente a la fecha de suscripción de la póliza. En caso de pérdida total del vehículo, la compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial del mismo, con sujeción al valor asegurado que se establece como máxima responsabilidad de la compañía. Este valor comercial será el que figure para dicho vehículo en la guía de valores de fasecolda vigente al momento del siniestro. Valor asegurado total: Valor Fasecolda + Valor de accesorios no originales del vehículo hasta su límite permitido.

Límite permitido para suscripción de accesorios no originales del vehículo asegurado: 20% del valor fasecolda sin exceder 13 SMMLV.

### RADIO DE COBERTURA DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES DE HDI SEGUROS

Territorio Colombiano

LINEAS DE ASISTENCIA SERVICIO AL CLIENTE Y ATENCION DE SINIESTROS

Bogotá: (+57 1)307 83 20

Nacional: 018000 129 728

#204 desde operadores Movistar - Tigo - Claro

### CLAUSULADO

03/05/2018-1314-P-03-HDIG030507140000-DROI

03/05/2018-1314-NT-P-03-HDIG0305011100001

Para mayor información consulte el condicionado general de automóviles, el anexo de asistencia y demás información de nuestros productos [www.hdi.com.co](http://www.hdi.com.co) <<http://www.hdi.com.co>>

## **SEGURO DE AUTOMÓVILES**

### **AMPAROS Y EXCLUSIONES**

#### **1. AMPAROS BASICOS**

- 1.1 HDI SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑIA", EN CONSIDERACION A LA SOLICITUD DE SEGURO QUE LE HA SIDO PRESENTADA POR EL TOMADOR, INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA Y CON SUJECION A LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE ESTA POLIZA Y SUS ANEXOS, LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRA EL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE PROVENGA DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO.**
- 1.2 ASI MISMO, ESTE SEGURO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE SE DERIVE DE LA CONDUCCION DEL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO POR PARTE DEL ASEGURADO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA BAJO SU EXPRESA AUTORIZACION, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADOS POR EL VEHICULO DESCRITO.**

#### **2. EXCLUSIONES**

**EL SEGURO OTORGADO POR ESTA POLIZA NO AMPARA LAS PÉRDIDAS, DAÑOS O LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE ORIGINEN O SEAN CONSECUENCIA DE:**

- 2.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O SE DESTINE PARA EL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS.**
- 2.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.**
- 2.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO, ASI COMO LA MUERTE Y LAS LESIONES CAUSADAS AL CONYUGE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL.**
- 2.4 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CONYUGE O SUS PARIENTES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL, TENGA LA PROPIEDAD, POSESION O TENENCIA; ASI COMO LA MUERTE O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.**

- 2.5 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHICULOS, CAUSADAS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHICULO.
- 2.6 LOS DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHICULO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.
- 2.7 LOS DAÑOS ELECTRICOS O MECANICOS ASI COMO LAS FALLAS SEAN ESTAS ACCIDENTALES O NO, CUANDO SE DEBAN AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHICULO O DE SUS PARTES, O CUANDO SE DEBAN A DEFICIENCIAS EN EL SERVICIO, O LUBRICACION, O MANTENIMIENTO. PARA LOS EFECTOS DE ESTA EXCLUSION EL MOTOR SE CONSIDERARA COMO UN TODO.

SIN EMBARGO LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO COMO CONSECUENCIA DE TALES CAUSAS ASI COMO LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE PUDIERE DERIVAR DE UN ACCIDENTE GENERADO POR ELLAS, ESTARAN AMPARADAS POR LA PRESENTE POLIZA.

- 2.8 DAÑOS AL VEHICULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.
- 2.9 SER UTILIZADO EL VEHICULO CON SOBRECUPA, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA; O SEA ALQUILADO O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO (EXCEPTO GRUAS, REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHICULO CON O SIN FUERZA PROPIA.
- 2.10 CUANDO EL VEHICULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADO POR UN VEHICULO ESPECIALIZADO, DESPUES DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECANICO.
- 2.11 CUANDO EL VEHICULO SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION; O PARTICIPE EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS O PRUEBAS DE HABILIDAD Y DESTREZA.
- 2.12 CUANDO SE TRANSPORTEN BIENES DE NATURALEZA EXPLOSIVA, COMBUSTIBLE O INFLAMABLE SIN LA PREVIA NOTIFICACION Y CORRESPONDIENTE AUTORIZACION POR PARTE DE LA COMPAÑIA.
- 2.13 EL DOLO O LA CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, SALVO QUE ESTE SEA EMPLEADO O HIJO MENOR DEL ASEGURADO.
- 2.14 EL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO Y LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS. EL PERJUICIO PATRIMONIAL PURO ES LA PÉRDIDA ECONÓMICA SUFRIDA, QUE NO SEA CONSECUENCIA DE UN PREVIO DAÑO PERSONAL O MATERIAL SUFRIDO POR EL RECLAMANTE DE DICHA PÉRDIDA.
- 2.15 LAS PERDIDAS O DAÑOS BAJO CUALQUIERA DE LOS AMPAROS DESCRITOS EN LA POLIZA, CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO HAYA SIDO HURTADO ANTERIORMENTE O HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAIS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL TOMADOR O ASEGURADO TENGAN O NO CONOCIMIENTO DE ESTE HECHO.

**ESTA EXCLUSIÓN NO OPERA PARA LOS VEHÍCULOS HURTADOS QUE HAYAN SIDO RECUPERADOS CON LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y POSTERIORMENTE LEGALIZADOS, SIEMPRE Y CUANDO TAL HECHO SEA PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LA COMPAÑÍA AL TIEMPO DE CONTRATAR ESTE SEGURO.**

**2.16 CUALQUIER ACTIVIDAD U OPERACIÓN DE GUERRA DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS. ASÍ MISMO, CUANDO EL VEHÍCULO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, EMBARGADO O DECOMISADO.**

**2.17 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.**

**2.18 CUALQUIER CLASE DE CONTAMINACIÓN, SEA ESTA ACCIDENTAL O NO, DEL MEDIO AMBIENTE, RÍOS, LAGOS, MARES O A LA ATMÓSFERA.**

**2.19 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO CUENTE CON BLINDAJE Y EN EL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL EVENTO NO TENGA VIGENTES LOS PERMISOS REQUERIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA O LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE, PARA LA INSTALACIÓN Y/O FUNCIONAMIENTO DE DICHO BLINDAJE.**

**2.20 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE GENERE DENTRO DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS Y/O TERMINALES AÉREOS SALVO QUE LA COMPAÑÍA HAYA CONVENIDO EXPRESAMENTE EN OTORGAR AMPARO EN TALES LUGARES**

**PARAGRAFO: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, LOS BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LÍMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS Y SIN QUE EXCEDA, EN NINGUN CASO, POR VÍCTIMA DIRECTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE RECLAMANTES, DEL EQUIVALENTE A 1.000 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

**SE ENTIENDE POR VÍCTIMA DIRECTA LA PERSONA DIRECTAMENTE INVOLUCRADA EN EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO.**

### **3. BENEFICIOS ADICIONALES**

#### **3.1 GASTOS DE GRUA:**

**LA COMPAÑÍA, COMO BENEFICIO ADICIONAL RECONOCERA AL ASEGURADO LOS GASTOS ACREDITADOS EN QUE ESTE INCURRA DE MANERA INDISPENSABLE Y RAZONABLE PARA PROTEGER, TRANSPORTAR O REMOLCAR CON GRUA EL VEHICULO ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL O PARCIAL CUBIERTA POR ESTE SEGURO, HASTA EL TALLER DE REPARACION, GARAJE O PARQUEADERO MAS CERCANO AL LUGAR DEL ACCIDENTE O DONDE APARECIERE EN CASO DE HURTO U OTRO CON AUTORIZACION DE LA COMPAÑÍA, HASTA POR UNA SUMA MAXIMA EQUIVALENTE A UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO Y SIN SUJECION A DEDUCIBLE ALGUNO.**

#### **3.2. GASTOS DE TRANSPORTE:**

**LA COMPAÑÍA, COMO BENEFICIO ADICIONAL RECONOCERA AL ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS O POR HURTO, UNA SUMA DIARIA EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE, LIQUIDADADA DESDE EL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION DEL HECHO A LA COMPAÑÍA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION DEL VEHICULO AL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES PARA OBTENER LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION, SIN EXCEDER, EN NINGUN CASO, DE SESENTA (60) DIAS COMUNES Y SIN SUJECION A DEDUCIBLE ALGUNO.**

**EL BENEFICIO A QUE HACE REFERENCIA ESTE NUMERAL, SOLO SE RECONOCERA CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA AUTOMÓVIL, CAMPERO, CAMIONETA O PICK UP, DE USO ESTRICTAMENTE FAMILIAR Y DE SERVICIO PARTICULAR. ESTE BENEFICIO NO APLICA CUANDO EL ASEGURADO HAGA USO DEL AMPARO DE VEHÍCULO DE REEMPLAZO.**

### **CONDICIONES GENERALES**

### **4. DEFINICIONES:**

#### **4.1 Responsabilidad Civil Extracontractual Amplia**

La Compañía cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca el vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en la póliza.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros, o de vehículos similares al descrito en ésta póliza.

La Compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso civil que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las siguientes salvedades:

1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

2. Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.
3. Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

#### 4.1.1 Asistencia jurídica en proceso penal y en proceso civil

La Compañía se obliga a indemnizar hasta por una suma equivalente al diez (10%) por ciento de la suma asegurada estipulada para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual con un máximo de cincuenta (50) SMMLV y como un sublímite de ésta, los gastos debidamente comprobados en que incurra el Asegurado por concepto de honorarios de abogados que lo apoderen en el proceso civil o penal, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito en el que se haya visto involucrado el vehículo asegurado o como consecuencia directa y exclusiva de daños, lesiones personales y homicidio en accidentes de tránsito causados por el vehículo asegurado.

La suma asegurada es aplicable a cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos civiles o penales y comprende todas las instancias procesales a que hubiere lugar.

El sublímite señalado para el presente amparo operará para las diferentes etapas procesales conforme se indica en los cuadros siguientes. Todo pago parcial efectuado con base en esta cobertura disminuirá la suma asegurada en el monto del pago efectuado. Ningún reembolso por el concepto de asistencia jurídica en un proceso, implicará aceptación tácita ni reconocimiento de la validez de la eventual reclamación que tanto por daños o por Responsabilidad Civil presentare el Asegurado a la Compañía.

##### 4.1.1.1 Asistencia jurídica en proceso penal

	<b>PROCESO PENAL</b>		
<i>TIPO DE DELITO</i>	<i>INDAGACION PRELIMINAR o PRELIMINARES</i>	<i>INDAGATORIA Y OTRAS ACTUACIONES o INSTRUCCIÓN</i>	<i>JUICIO e INCIDENTE DE REPARACION</i>
LESIONES Y/O HOMICIDIO	30%	30%	40%

##### 4.1.1.2 Asistencia jurídica en proceso civil

	<b>PROCESO CIVIL</b>		
<i>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</i>	<i>AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN LOGRADA</i>	<i>ALEGATOS DE CONCLUSIÓN</i>	<i>SENTENCIA Y APELACIÓN</i>
30%	20%	25%	25%

#### **4.2 Pérdidas por daños al Vehículo:**

Para los efectos de este seguro se considerará que el vehículo es una pérdida total por daños cuando el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, sea igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo. En caso de resultar inferior, se considerará como daño parcial.

#### **4.3 Pérdida total o pérdida parcial del vehículo por hurto.**

Es la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida total o parcial o daño de las partes o accesorios fijos del vehículo, por causa de cualquier clase de hurto o su tentativa.

### **5. SUMA ASEGURADA**

#### **5.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AMPLIA**

La Responsabilidad de la Compañía por todas las reclamaciones pagaderas a uno solo o cualquier número de reclamantes con respecto a un solo accidente o proveniente de él, no excederá, en ningún caso, del límite asegurado expresado en el cuadro de la Póliza o en sus anexos, para tal fin.

Queda entendido que, si en un juicio o proceso cualquiera, con motivo de una o varias reclamaciones provenientes de un solo accidente, el Asegurado es condenado a pagar una suma que, sin incluir las costas, excede el límite de indemnización mencionado en el Cuadro, el Asegurado pagará tal exceso y además, la parte proporcional en las costas.

Los límites señalados operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios, del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

#### **5.2 PERDIDAS Y DAÑOS AL VEHICULO.**

La suma asegurada estipulada en el presente contrato deberá corresponder al Valor Comercial del Vehículo. Para los accesorios y partes adicionales que no sean originales de fábrica deberá indicarse en forma expresa la suma asegurada, de lo contrario, se entenderán estos incluidos en el valor comercial del vehículo.

Para establecer el valor asegurado del vehículo se utilizó como referencia el valor de la factura de compra en el caso de vehículo cero kilómetros y la guía de valores de Fasesolda vigente a la fecha de suscripción de la póliza para vehículos usados.

En caso de pérdida total del vehículo, la compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial del mismo, con sujeción al valor asegurado, que se establece como máxima responsabilidad de la compañía. Este valor comercial será el que figure para dicho vehículo en la guía de valores de Fasesolda vigente al momento del siniestro.

En todo caso, la suma asegurada constituye el límite máximo de responsabilidad de la Compañía para cualquier clase de siniestro que afecte al vehículo.

### 5.2.1 INFRASEGURO

Si en el momento de ocurrir una pérdida o daño parcial, indemnizable bajo los términos del presente contrato, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza como valor asegurado, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

En el caso de ocurrir una pérdida total del vehículo, la Compañía indemnizará el valor comercial que tenga el vehículo al momento de presentarse el siniestro, sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo siguiente.

### 5.2.2 SOBRESEGURO

**Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total por hurto o por daños, la Compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial.**

## 6. GARANTIA

Si al momento de iniciarse la vigencia del amparo otorgado por esta póliza o por anexos emitidos a la misma, la tarjeta de propiedad del automotor cubierto no figura a nombre del Asegurado pero éste declara que es propietario del mismo, el Asegurado se compromete y garantiza que, en un término no superior a treinta (30) días calendario contados desde la fecha de iniciación de la vigencia del seguro, o del amparo, según corresponda, presentará ante los organismos de tránsito respectivos los documentos necesarios para realizar el traspaso del automotor a su nombre. Lo anterior queda previsto sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1045 del Código de Comercio respecto del interés asegurable.

## 7. PAGO DE LA PRIMA

El Tomador o el Asegurado están obligados a pagar el importe de la prima dentro del plazo que aparece estipulado en la carátula de la póliza o de los anexos o certificados que se expidan con fundamento en ella.

En caso de que no se haga constar, se entenderá entonces que la prima deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la presente póliza.

En caso de expedición de anexos a la póliza que impliquen el pago de una prima adicional, tal pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de la iniciación de la vigencia del correspondiente anexo.

**La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato, y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.**

## 8. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a la Compañía dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que lo haya conocido.

Deberá dar aviso a la Compañía de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que pueda dar lugar a una reclamación bajo la presente póliza, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que tenga noticia de tal hecho.

Si el asegurado incumple cualesquiera de estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

## **9. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES**

### **9.1 Reglas aplicables a todos los amparos de ésta Póliza.**

Para que surja la obligación a cargo de la Compañía de indemnizar al Asegurado, según los términos y con el alcance y limitaciones de esta Póliza, éste deberá presentar reclamación formal en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio. Tratándose de persona jurídica, la reclamación deberá presentarse bajo la firma de quien tenga la representación legal de la misma.

Además de los elementos probatorios, aún extrajudiciales, que el Asegurado debe aportar a la Compañía para acreditar la ocurrencia del siniestro y el monto de la pérdida, deberá informar de la manera mas precisa, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro, el estado de las pérdidas, las medidas tomadas por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del daño y para proveer al salvamento y, tratándose del daño o pérdida de bienes, el valor real de ellos al momento del siniestro.

### **PAGO DEL SINIESTRO**

La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o Beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. La Compañía podrá pagar la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o parte de ellos, a su elección.

Con el objeto de acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro, el Asegurado deberá allegar documentos tales como:

- Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.
- Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
- Tarjeta de Propiedad del vehículo a nombre de la Compañía en el evento de pérdida total por daños, por hurto o hurto calificado. Además, en caso de hurto, copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo por robo.
- En el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

En ningún caso los costos, gastos, impuestos o multas que se generen para allegar estos documentos serán de cargo de la Compañía.

### **9.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL AMPLIA.**

9.2.1 El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible que se establece en el Cuadro de la póliza y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando la Compañía pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.

9.2.2 La Compañía indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, por los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando este sea civilmente responsable de acuerdo

con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.

9.2.3 Salvo que medie autorización previa de la Compañía, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:

-Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

-Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el Seguro de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

9.2.4 En desarrollo del artículo 1044 del Código del Comercio, la Compañía podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiera podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

9.2.5 La Compañía no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

### **9.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL**

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total y parcial por daños y por hurto de vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

9.3.1 Piezas, partes y accesorios: La Compañía pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueron reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

9.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

9.3.3 Alcance de la indemnización en reparaciones: La Compañía no está obligada, a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora de las reparaciones.

9.3.4 Opciones de la Compañía para indemnizar: La Compañía pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de éstas alternativas es privativo de la Compañía.

9.3.5 El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial no reduce la suma asegurada original.

9.3.6 En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

## **10. DEDUCIBLE**

Es de cargo del Asegurado, en toda pérdida amparada por este seguro, una suma o proporción igual a la que bajo la denominación de "Deducible" aparece anotada en el Cuadro de esta póliza, así como las pérdidas cuyo valor sea igual o inferior a dicho deducible.

## **11. SALVAMENTO**

Cuando el Asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de la Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a éste último.

## **12. COEXISTENCIA DE SEGUROS.**

Si en el momento de un siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, la Compañía soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a la Compañía sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho de indemnización.

## **13. TERMINACION DEL CONTRATO**

La enajenación del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el Asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de estas circunstancias a la Compañía dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de enajenación.

## **14. REVOCACION DEL SEGURO**

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita enviada al Asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío o, en el término previsto en la carátula de la Póliza si fuere superior; caso en el cual la Compañía devolverá al Asegurado la parte de la prima no devengada calculada a prorrata. También podrá ser revocado por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía, en cuyo caso el Asegurado pagará, por concepto de corto plazo, un recargo del diez por ciento (10%), sobre la diferencia entre la prima devengada y el importe de la prima anual.

No obstante lo anterior, si la Compañía determinare revocar el seguro al tiempo en que la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, durante el tiempo de desarrollo de tal guerra el plazo de revocación será indefectiblemente de diez (10) días calendario.

## **15. NOTIFICACIONES**

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de la estipulación de este contrato y lo previsto en el artículo 1075 del Código de Comercio, en relación con el aviso del siniestro. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito

por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de las partes, o mediante cualquier otro medio probatorio idóneo aceptado por la ley.

**16. CONDICIONES DE LEY**

En lo no previsto expresamente mediante los términos y condiciones del presente contrato, éste se regirá por las normas contenidas en el Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio.

**17. JURISDICCION TERRITORIAL**

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro de territorio de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países.

**18. DOMICILIO**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, en especial de lo preceptuado en el ordinal 5 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad donde ha sido expedida la presente póliza y que está consignada en la carátula de la misma.

## **SEGURO DE AUTOMÓVILES**

### **AMPARO ADICIONAL DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL**

**SIEMPRE Y CUANDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE INDIQUE EXPRESAMENTE ESTA COBERTURA Y CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO SE ENCUENTRE APTO FÍSICA, MENTAL Y LEGALMENTE, PARA EJERCER LA FUNCIÓN DE CONDUCIR, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ, CON SUJECIÓN A LOS DEDUCIBLES Y LIMITES ESTIPULADOS, LOS PERJUICIOS QUE EL ASEGURADO CAUSE A UN TERCERO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, SIN MEDIAR DOLO DEL CONDUCTOR, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:**

- **\*CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN DE UNA CATEGORÍA INFERIOR A LA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.**
- **\*CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS O CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA.**
- **\*CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS, TÓXICOS O ESTUPEFACIENTES.**

**QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO ADICIONAL NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL DENTRO DEL SEGUNDO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, COMPAÑERO PERMANENTE, POR LO CUAL, LA COMPAÑÍA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR, HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO**

Señor Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

E. S. D.

**DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA GONZALEZ MARMOLEJO y otros**

**DEMANDADO: HDI SEGUROS S.A. y otros**

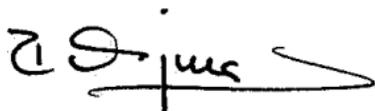
**RADICACIÓN: 2023-00105-00**

**JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.478.110 de Bogotá, obrando en esta acto en nombre de **HDI SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá y con sucursal en Cali, en mi calidad de Representante Legal de la aseguradora, como se acredita con el Certificado de existencia y representación legal que se anexa, comedidamente manifiesto que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de dicha sociedad asuma la representación judicial de la compañía en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, los conteste, proponga excepciones, solicite pruebas, interponga recursos y realice todas las actuaciones necesarias e inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio de la cuantía de la demanda y en general, para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el éxito del mandato a su cargo, etc.

El Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** recibirá notificaciones en la dirección electrónica [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) y podrá ser contactado al celular 3178543795

Cordialmente,



**JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO**

C.C. 19.478.110 de Bogotá

Representante legal HDI Seguros S.A.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 09:36:21  
Recibo No. AB23219391  
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219391FF3A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: HDI SEGUROS SA  
Sigla: HDI SEGUROS  
Nit: 860004875 6  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00233693  
Fecha de matrícula: 11 de abril de 1985  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2023

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Carrera 7 No 72 13 Piso 8  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: presidencia@hdi.com.co  
Teléfono comercial 1: 3468888  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 7 No 72 13 Piso 8  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: presidencia@hdi.com.co  
Teléfono para notificación 1: 3468888  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 09:36:21  
Recibo No. AB23219391  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219391FF3A9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Armenia, Cartagena, Ibagué, Montería, Neiva (1), Tunja(1), Sogamoso (1) y Yopal (1).

Por E.P. No. 2.833 Notaría 10 de Bogotá del 28 de agosto de 1.986 inscrita el 11 de septiembre de 1.986 bajo el No. 5.780 del libro VI, decretó apertura sucursal Bogotá.

Por Acta No. 791 de la Junta Directiva del 31 de agosto de 2001, inscrita el 03 de diciembre de 2001 bajo el No. 102154 del libro VI, se ordenó la apertura de una sucursal en la ciudad de Manizales.

Por Acta No. 822 de la Junta Directiva, del 26 de marzo de 2004, inscrita el 25 de junio de 2004 bajo el número 116915 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Bucaramanga.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por E.P. No. 2780 del 3 de septiembre de 1991, de la Notaría 10 de Santafé de Bogotá, inscrita el 20 de septiembre de 1991 bajo el No. 340134 del libro IX, la sociedad cambió su denominación por la de: "SEGUROS LA ANDINA S.A."

Por E.P. No. 3.094 de la Notaría 42 de Santafé de Bogotá del 2 de julio de 1.996, inscrita el 4 de julio de 1.996 bajo el No. 544.454 del libro IX, la sociedad SEGUROS LA ANDINA S.A., mediante fusión, absorbe a la sociedad: COMPAÑIA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

Por E.P. No. 3.249 de la Notaría 42 de Santafé de Bogotá del 09 de julio de 1.996, inscrita el 10 de julio de 1.996, bajo el No. 545240 del libro IX, la sociedad cambió su denominación por la de: "GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A."

Por Escritura Pública número 1791 del 11 de mayo de 1.999 de la Notaría 42 de Santafé de Bogotá, inscrita el 21 de mayo de 1.999 bajo el número 681093 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de:

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 09:36:21  
Recibo No. AB23219391  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219391FF3A9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., por: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA.

Por Escritura Pública No. 1347 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 04 de abril de 2018, inscrita el 5 de abril de 2018 bajo el número 02318958 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., por el de: HDI SEGUROS S.A., sigla: HDI SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 4152 del 01 de septiembre de 2022 de la Notaría 16 de Bogotá D.C, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de Septiembre de 2022 , con el No. 02874692 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: La Sociedad HDI SEGUROS SA (absorbente), absorbe a la sociedad: La Sociedad HDI SEGUROS DE VIDA S.A.(absorbida).

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Mediante Oficio No. 1362 del 19 de octubre de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito Planeta Rica (Córdoba), inscrito el 26 de Octubre de 2022 con el No. 00200743 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 235553189001 2022-00125-

00 de Anyela Marcela Marchena Ricardo CC. 1.067.095.995 y otros, contra Nelson Castaño Gómez C.C. 42.278.584 y HDI SEGUROS SA NIT. 860004875-6.

Mediante Oficio No. 043 del 01 de febrero de 2023 el Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Córdoba), inscrito el 7 de Febrero de 2023 con el No. 00203071 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 23-417-31-03-001-2022-00324-

00 de José de la Encarnación Anaya Vargas C.C. 73.079.042 y Yacenis del Carmen Negrete Mendoza C.C. 30.647.899 contra Efraín Eduardo Socarras C.C. 15.702.034; BRAVO PETROLEUM NIT. 900.424.296-8, BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4 y HDI SEGUROS S.A NIT. 860.004.875-6.

Mediante Oficio No. 0290 del 20 de abril de 2023, el Juzgado 06 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), inscrito el 3 de Mayo de 2023 con

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 09:36:21

Recibo No. AB23219391

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219391FF3A9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
el No. 00206038 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo responsabilidad civil extracontractual No. 70001-3103-006-2023-00041-00 de Orlando Miguel Blanco Flórez C.C. 1.101.451.437, Balvino Blanco Cardona C.C. 9.038.022 y Alcides José Blanco Flórez C.C. 92.260.290, contra Braian Steve Ruiz Mora C.C. 1.013.621.743, HDI SEGUROS SA. NIT. 860.004.875-6 y Neftalí Ruiz Lancheros C.C. 17.186.394.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 24 de diciembre de 2036.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tiene por objeto la celebración, ejecución y, en general, la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y en los ramos para que haya sido o sea facultada expresamente, excepción hecha de las operaciones de seguros individuales sobre la vida, las cuales no constituyen objeto de la sociedad; la ejecución de las operaciones previstas en la ley con carácter especial realizables por entidades aseguradoras; la realización de operaciones de reaseguro en los términos que establezcan la ley y la superintendencia bancaria. En desarrollo de su objeto social y para dar cumplimiento al mismo, podrá la compañía, con arreglo a las normas legales que rigen su actividad, realizar toda clase de actos y celebrar toda clase de contratos lícitos, tales como: 1. Emitir, expedir, redimir, cancelar, revocar, renovar, extinguir, terminar, en cualquier forma, cualquier póliza, contrato de seguro u otro efectuado o celebrado por la compañía. 2. Adquirir a cualquier título, o tomar por su cuenta, el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que correspondan a los que la sociedad está autorizada para desarrollar y que sean convenientes para los fines que esta persigue. 3. Realizar operaciones activas y pasivas de absorción o cesión de activos, pasivos y contratos; realizar las operaciones de fusión, adquisición y escisión. 4. Previa autorización general de la superintendencia bancaria, poseer acciones en sociedades anónimas cuyo único objeto sea la prestación de servicios

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 09:36:21

Recibo No. AB23219391

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219391FF3A9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

técnicos y administrativos a entidades financieras. 5. Adquirir, enajenar, gravar toda clase de bienes, muebles e inmuebles. 6. Adquirir a cualquier título concesiones, marcas, patentes y demás bienes mercantiles; administrarlos y disponer libremente de ellos. 7. Invertir sus fondos y disponibilidades en los bienes y valores especificados por la ley y según las prescripciones de la misma.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$84.000.000.000,00  
No. de acciones : 40.000.000,00  
Valor nominal : \$2.100,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$75.274.401.300,00  
No. de acciones : 35.844.953,00  
Valor nominal : \$2.100,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$75.274.401.300,00  
No. de acciones : 35.844.953,00  
Valor nominal : \$2.100,00

**NOMBRAMIENTOS****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA**

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nicolas Martelli	Masjuan P.P. No. XDD642656
Segundo Renglon	Luiz Minarelli Campos	Francisco C.E. No. 627924

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 09:36:21

Recibo No. AB23219391

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219391FF3A9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Tercer Renglon	Anders Riber Nielsen	P.P. No. 207226439
Cuarto Renglon	Johanna Ivette Garcia Padilla	C.C. No. 32791502
Quinto Renglon	Oliver Schmid	P.P. No. C22PN08Y9

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Michael Schmidt-Rosin	P.P. No. C713TTMNM
Segundo Renglon	Maria Gimena Rodriguez Tovar	C.C. No. 52493765
Tercer Renglon	Maximiliano Javier Casas Sanchez	P.P. No. F37363391
Cuarto Renglon	Diego Alejandro Romero Medina	C.C. No. 1032359628
Quinto Renglon	Joaquin Francisco Pastor Ruiz	P.P. No. AAH707110

Por Acta No. 133 del 30 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 2022 con el No. 02842054 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nicolas Masjuan Martelli	P.P. No. XDD642656
Tercer Renglon	Anders Riber Nielsen	P.P. No. 207226439
Cuarto Renglon	Johanna Ivette Garcia Padilla	C.C. No. 32791502
Quinto Renglon	Oliver Schmid	P.P. No. C22PN08Y9

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Michael Schmidt-Rosin	P.P. No. C713TTMNM
Tercer Renglon	Maximiliano Javier	P.P. No. F37363391

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 09:36:21

Recibo No. AB23219391

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219391FF3A9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Casas SanchezCuarto Renglon      Diego Alejandro Romero      C.C. No. 1032359628  
MedinaQuinto Renglon      Joaquin      Francisco      P.P. No. AAH707110  
Pastor Ruiz

Por Acta No. 137 del 20 de octubre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2022 con el No. 02909110 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Luiz      Francisco Minarelli Campos	C.E. No. 627924

Por Acta No. 137 del 20 de octubre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de enero de 2023 con el No. 02920953 del Libro IX, se designó a:

**SUPLENTE**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Maria Gimena Rodriguez Tovar	C.C. No. 52493765

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 133 del 30 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2022 con el No. 02856686 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC      CONTADORES AUDITORES SAS	Y      N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado del 28 de abril de 2022, de Revisor Fiscal,

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 09:36:21

Recibo No. AB23219391

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219391FF3A9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2022 con el No. 02868178 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Soraya Milay Parra Ricaurte	C.C. No. 1016020333 T.P. No. 207157-T

Por Documento Privado No. sinnum del 28 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2022 con el No. 02856687 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Juan David Franco Lopez	C.C. No. 1016066309 T.P. No. 261627-T

**PODERES**

Por Escritura Pública No. 15077 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 17 de diciembre de 2010, inscrita el 18 de enero de 2011 bajo el No. 00019134 del libro V, compareció Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general y especial de representación para asunto judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de Lina Elizabeth Lopez Ortega mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número 34.997.517 expedida en Montería, de esta civil casada con sociedad conyugal vigente, para que represente legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Queda (SIC) expresamente facultada para: A) Representar legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. B) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., en las audiencias de conciliación de carácter

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 09:36:21**

Recibo No. AB23219391

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219391FF3A9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro de la República de Colombia: C) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad para absolver interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. E) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas.

Por Escritura Pública No. 973 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 6 de marzo de 2013, inscrita el 29 de abril de 2013, bajo el No. 00025106 del libro V, compareció Eduardo Sarmiento Pulido, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.192.748 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá D.C., para: A) Presentar ofertas de licitaciones, selecciones abreviadas de menor cuantía, selecciones abreviadas de mínima cuantía y/o bajo cualquier modalidad de contratación a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Ante cualquier entidad pública o privada. B) Presentar todo tipo de documentos relacionados con la SOCIEDAD GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Para efectos de procesos de contratación públicos o privados. C) Actuar como representante legal de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. En todos los trámites relacionados con procesos de contratación públicos o privados. D) Celebrar contratos a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Provenientes de la selección de la compañía en procesos de contratación públicos o privados.

Por Escritura Pública No. 12501 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 25 de noviembre de 2014, inscrita el 16 de diciembre de 2014 bajo el No. 00029908 del libro V, compareció Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general y especial de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 09:36:21

Recibo No. AB23219391

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219391FF3A9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación para asunto judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de Andres Felipe Zuluaga Sierra identificado con la cédula de ciudadanía número 80.136.550 de Bogotá, D.C., para que represente legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Quedando expresamente facultado para: A) Representar legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; B) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio nacional; C) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad para absolver interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. E) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.473	24-XII -1.937	4A. BTA.	24-XII -1937 NO. 3.378
2.271	8-VIII-1.940	4A. BTA.	12-VIII-1940 NO. 6.121
4.886	3-X -1.953	4A. BTA.	19-X -1953 NO. 23.179
1.086	31-V -1.974	11. BTA.	7-VI -1974 NO. 18.491
995	18-VI -1.975	11. BTA.	27-VI -1975 NO. 27.702
253	4-III -1.980	11. BTA.	8-V -1980 NO. 84.261
3.962	4-XII -1.981	10. BTA.	8-I -1982 NO.110.550
1.438	29-V- -1.982	10. BTA.	5-IX-1.984-NO.157.570
2.671	10-IX- 1.984	10. BTA.	17-1X-1.984-NO.158.144
3.075	10-IX- 1.987	10. BTA.	9-XI-1.987-NO.222.571

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 09:36:21

Recibo No. AB23219391

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219391FF3A9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

5.583	18-	X-1.989	31	BOGOTA	1-	XI-1.989	NO.278.934
1.291	11-	V-1.990	10	BOGOTA	17-	V -1.990	NO.294.518
2.780	3-	IX- 1.991	10.	STAFE.BTA.	23-	IX-1991-	NO.340.134
3.901	25-	XI- 1.993	10	STAFE BTA	7-	I-1994	NO.433.223
1.224	24-	V- 1.995	10	STAFE BTA	5-	VI-1995	NO.496.101
3.094	2-	VII- 1.996	42	STAFE BTA	4-	VII-1996	NO.544.454
3.249	09-	VII-1.996	42	STAFE BTA	10-	VII-1996	NO.545.240

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002260 del 15 de mayo de 1997 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00590732 del 28 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0001791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00681093 del 21 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002049 del 24 de mayo de 2002 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00829183 del 30 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002425 del 21 de mayo de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00937594 del 4 de junio de 2004 del Libro IX
E. P. No. 1690 del 14 de marzo de 2011 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01461347 del 16 de marzo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 8094 del 3 de octubre de 2013 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01771901 del 8 de octubre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3775 del 29 de mayo de 2015 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01945134 del 3 de junio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1786 del 3 de abril de 2017 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02204256 del 5 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1347 del 4 de abril de 2018 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02318958 del 5 de abril de 2018 del Libro IX
E. P. No. 2833 del 10 de septiembre de 2020 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02620531 del 29 de septiembre de 2020 del Libro IX

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 09:36:21  
Recibo No. AB23219391  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219391FF3A9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
E. P. No. 2619 del 20 de mayo de 2022 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.      02843301 del 26 de mayo de 2022 del Libro IX  
E. P. No. 4152 del 1 de septiembre de 2022 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.      02874692 del 1 de septiembre de 2022 del Libro IX

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del 6 de junio de 2018 de Representante Legal, inscrito el 12 de junio de 2018 bajo el número 02347928 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- TALANX AG

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2018-04-03

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

Se aclara el Registro 02347928 del libro IX, inscrito el 12 de junio de 2018, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera TALANX AG (matriz) ejerce grupo empresarial indirecto sobre la sociedad de la referencia, a través de las sociedades extranjeras HDI INTERNATIONAL AG y SAINT HONORE IBERIA SLU.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 09:36:21  
Recibo No. AB23219391  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219391FF3A9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6511

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: HDI SEGUROS S.A.  
Matrícula No.: 00583138  
Fecha de matrícula: 15 de febrero de 1994  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Cra 7 No. 72-13 Pso 1  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 09:36:21  
Recibo No. AB23219391  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219391FF3A9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 702.858.307.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 17 de mayo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 09:36:21**

Recibo No. AB23219391

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219391FF3A9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

\*\*\*\*\*

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

  
**CONSTANZA PUENTES TRUJILLO**

# SE RADICA CONTESTACION DE LA DEMANDA, EXCEPCIONES DE FONDO Y LLAMADO EN GARANTÍA

Notificaciones OYP <notificaciones@oyabogados.com>

Lun 27/11/2023 12:09

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;manuelmmontano <manuelmmontano@hotmail.com>

📎 5 archivos adjuntos (4 MB)

PODER Y ANEXOS.pdf; JDO 5 CM CALI DEMANDA JHON MARIO QUINTERO VS FABIAN RINCON VALDERRAMA vs.pdf; LLAMADO EN GARANTIA A HDI SEGUROS final.pdf; PODER Y ANEXOS LLAMADO EN GTIA.pdf; PÓLIZA.pdf;

**Señores**

**JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
E.S.D.**

**REF: Verbal**

**De: JHON MARIO QUINTERO Y OTROS**

**Contra: FABIAN RINCON VALDERRAMA Y OTROS**

**Proceso No. 760014003005-20230010500**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA, EXCEPCIONES DE FONDO Y  
LLAMADO EN GARANTIA.**

**SE ADJUNTA (5) CINCO ARCHIVOS PDF.**

**O&P ABOGADOS SAS - DESDE 2004**

**[www.oyabogados.com](http://www.oyabogados.com)**

**SEDE PRINCIPAL CENTRO FINANCIERO**

**Calle 73 No. 7-06 Oficina 203**

**3003705967 - 3002014259 - 3115306053**

**Bogotá- Colombia**

Señores  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
E.S.D.

REF: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual  
De: JOHN MARIO QUINTERO GONZALEZ Y OTROS  
Contra: FABIAN RINCON VALDERRAMA Y OTRO  
Proceso No. 760014003005-20230010500

FABIAN RINCON VALDERRAMA mayor de edad, domiciliado y residenciado en Jamundí – Valle del Cauca, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente manifiesto al Señor Juez, que confiero poder amplio especial y suficiente al Doctor **HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA** mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79'137.384 de Bogotá y Tarjeta Profesional Nro. 93.148 del C.S.J., para que en mi nombre y representación, conteste la demanda, proponga excepciones, incidentes, nulidades, tachas de falsedad, y en general represente mis intereses dentro del proceso de la referencia, hasta su terminación.

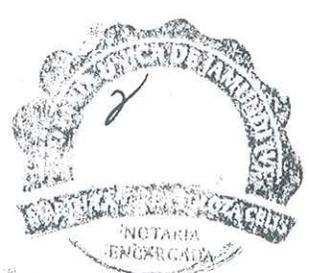
El Doctor **OLARTE MAHECHA** queda facultado para conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, presentar incidentes de tachas y desconocimiento de documento, y en general de todas las facultades conferidas por la Ley.

Del Señor Juez, atentamente,

FABIAN RINCON VALDERRAMA  
CC. No. 16.842.559

Aceptó: *Fabian Rincon*  
16842559

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA  
C.C. 79'137.384 de Bogotá.  
T.P. 93.148 del C.S.J.



NOTARIA  
ENCARGADA



# DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 38780

En la ciudad de Jamundí, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el tres (3) de noviembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Jamundí, compareció: FABIAN HERNANDO RINCON VALDERRAMA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0016842559 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Fabian Rincon*



5947a512a8

----- Firma autógrafa -----

03/11/2023 15:13:54

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de PODER DOCUMENTO PRIVADO que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL .

*[Handwritten signature of Martha Andrea Tolosa Celis]*



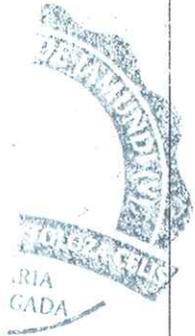
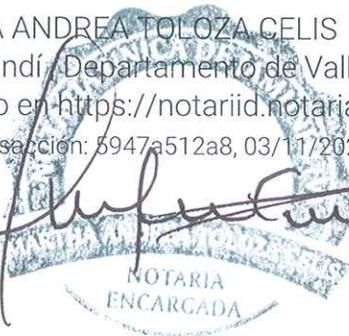
MARTHA ANDREA TOLOZA CELIS

Notaria Única del Círculo de Jamundí, Departamento de Valle Del Cauca - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 5947a512a8, 03/11/2023 15:14:00

*[Handwritten signature of Martha Andrea Tolosa Celis]*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.137.384**  
**OLARTE MAHECHA**

APELLIDOS  
**HOSMAN FABRICIO**

INICIACIONES

*Hosman Olarte Mahecha*  
 FIRMA




INDICE DERMATO

FECHA DE NACIMIENTO **12-MAY-1971**  
**BOGOTA D.C**  
**BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.75**      **A+**      **M**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**14-JUL-1989** **BOGOTA D.C.**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Arbel*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARBEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00201143-14-0079137384-20091201      0018560019A 1      1160036660

176854      REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

**93148**      **98/10/02**      **98/09/25**  
 Tarjeta No.      Fecha de Expedición      Fecha de Grados

**HOSMAN FABRICIO**  
**OLARTE MAHECHA**

**79137384**      **CUNDINAMARCA**  
 Cedula      Consejo Superior

**LIBRE/BTA**  
 Situación

*Hosman Olarte Mahecha*  
 Presidente Consejo Superior de la Judicatura



*Hosman Olarte Mahecha*

Señores  
JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
E.S.D.

REF: Verbal

De: JHON MARIO QUINTEROY OTROS  
Contra: FABIAN RINCON VALDERRAMA Y OTROS  
Proceso No. 760014003005-20230010500  
ASUNTO: CONESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO

**HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA** mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79'137.384 de Bogotá y Tarjeta Profesional Nro. 93.148 del C.S.J., actuando en nombre y representación del demandado **FABIAN RINCON VALDERRAMA**, mayor de edad, y domiciliado en Jamundí, identificado con la cédula de ciudadanía No 16842559, según poder conferido, encontrándome dentro de la oportunidad legal por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, en los siguientes términos:

## CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA INICIAL

### I. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

**AL HECHO PRIMERO:** No me consta, es un hecho del ámbito personal del demandante.

**AL HECHO SEGUNDO:** No me consta, es un hecho del ámbito personal del demandante.

**AL HECHO TERCERO:** No me consta, me atengo a la que resulte probado, me atengo al contenido de dicho medio de prueba.

**AL HECHO CUARTO:** No me consta, me atengo a la que resulte probado, me atengo al contenido de dicho medio de prueba.

**AL HECHO QUINTO:** No me consta, me atengo a la que resulte probado. Es cierto que el señor **FABIAN RINCON VALDERRAMA**, iba conduciendo el vehículo de placas IXP537

**AL HECHO SEXTO:** No me consta, me atengo a la que resulte probado, además por tratarse de temas clínicos médicos, deberán ser demostrados con la prueba idónea

**AL HECHO SÉPTIMO:** No es cierto los agentes de tránsito no tienen competencia. Ni jurisdicción para calificar la responsabilidad de un accidente, las hipótesis impuestas en los informes de accidentes son simplemente estadísticas estatales, frente a la ocurrencia de siniestros viales.

No es un hecho. Es impropio que el señor apoderado de la parte actora haga calificaciones dentro de los hechos de la demanda, son apreciaciones subjetivas con falta de técnica.

No es un hecho. Carece totalmente de técnica que dentro de los hechos de la demanda se incluyan definiciones tomadas de internet.

**AL HECHO OCTAVO:** No me consta, es un hecho del ámbito personal de la demandante, que tengan una relación de noviazgo. El noviazgo no constituye sociedad patrimonial de hecho, ni acredita legitimidad para cobrar daños morales de la pareja.

**AL HECHO NOVENO:** No me consta, me atengo a la que resulte probado, además por tratarse de temas clínicos médicos, deberán ser demostrados con la prueba idónea.

Que hayan tenido que contratar una persona o cuidadora personal, pues debo advertir que de la supuesta certificación obrante a la demanda no se aportaron los pagos de parafiscales, y cargas impositivas, que esta obligado un prestador de servicios profesionales.

Que hayan tenido que contratar un servicios de transporte, pues debo advertir que los servicios de transporte privado (contrato de transporte APP) están prohibidos por la ley, ya que las empresas de transportan personas deben estar habilitadas y autorizadas por las autoridades del ramo transporte.

**AL HECHO DECIMO:** No me consta, además debo advertir que teniendo una relación laboral, como se aduce de la certificación aportada, el pago de la incapacidad estuvo a cargo de EL EMPLEADOR, EPS y o ARL. la incapacidad que aquí se cita se opone a la establecida por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL.

Para fortuna de la demandante medicina legal, determino que las lesiones no dejaron secuelas.

La incapacidad que se cita se opone a la incapacidad que determino en menor grado el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, y al haber sido conceptuada con la EPS, se tiene que quien la cubrió fue el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

De otro lado, que se narre literalmente la vida sexual de la pareja, es un hecho que no corresponde a este proceso, lo que se puede extractar de la literalidad inadecuada, de la explícita narración sexual, es que no existe un cambio de las condiciones de existencia de **MARIA CAMILA AGUDELO**, ya que continuo con su vida cotidiana, laboral y sexual normalmente.

**AL HECHO ONCE:** No me consta, por tratarse de un proceso penal que en la actualidad se encuentra en plan metodológico, y por ello con reserva sumarial. Además aclaro que la FISCALIA, dentro de un proceso penal, no cuenta con la competencia, y atribuciones para solicitar la valoración de la perdida de capacidad laboral

**AL HECHO DOCE:** No me consta, me atengo a la que resulte probado, además por tratarse de temas clínicos médicos, deberán ser demostrados con la prueba idónea.

No es un hecho, y es impropio falta a los postulados deontológicos de la abogacía hacer descalificaciones como “una persona irresponsable”, ya que dentro de nuestro ordenamiento legal impera la presunción de inocencia, y por ello no se pueden hacer estos descalificativos, que no son propios de un estado social de derecho

**AL HECHO TRECE:** No es cierto un MEDICO, no puede certificar la relación de causalidad entre el hecho y el daño, los únicos que pueden determinar esta relación son los Señores JUECES DE LA REPUBLICA, los únicos que tienen capacidad jurisdicción y competencia, en un estado social de derecho, que pretende desconocer por el demandante

**AL HECHO CATORCE:** Es cierto, afortunadamente para el lesionado JHON MARIO QUINTERO, la incapacidad fue de tan solo de 10 días, sin secuelas,<sup>1</sup> como lo establecido el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**. Entonces esta prueba se opone a los 43 días que se refiere de incapacidad.

Es cierto, afortunadamente para la lesionada **MARIA CAMILA AGUDELO ROMERO**, la incapacidad fue de tan solo de 25 días, sin secuelas,<sup>2</sup> como lo establecido el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**.

**AL HECHO QUINCE:** No me consta, ya que se trata de un proceso fiscal que esta en etapa de investigación bajo reserva sumarial. Lo que prueba esta confesión (Art 195 C.G.P.) es que no está demostrado el supuesto estado de embriaguez de mi patrocinado.

No se ha adelantado audiencia de conciliación.

**AL HECHO DIECISEIS:** Es cierto que el vehículo DE PLACAS IXP537 se encontraba amparado con la póliza de seguros expedida por HDI SEGUROS S.A, para la fecha del infortunio.

**AL HECHO DIECISIETE:** No es un hecho. Es una consideración del apoderado del demandante. Colombia es un estado social de derecho que esta reglado por el debido proceso, ninguna autoridad judicial a la fecha ha condenado a mi representado, ni ha desvirtuado su presunción de inocencia.

**AL HECHO DIECIOCHO:** No es un hecho es una consideración jurídica de apoderado en donde se citan conductas que no son propias del procedimiento civil que aquí se adelanta.

Frente al daños a la vida de relación que se reclama, carecen de prueba y nexos causales, es teniendo en cuenta, que afortunadamente para los lesionados de acuerdo al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**, solamente generaron lesiones de 10 y 25 días sin secuelas,

Los daños a la vida de relación se producen cuando existe algún cambio a las condiciones de existencia, la que no tiene nexos causales, ya que las lesiones no dejaron secuelas.

**AL HECHO DIECINUEVE:** No me constan los perjuicios solicitados teniendo en cuenta que para fortuna de los lesionados, las lesiones no generaron secuela alguna, y correspondieron a 10 y 25, sin secuelas, tal y como lo conceptuara el instituto de medicina legal.

**AL HECHO VEINTE:** No me constan los perjuicios solicitados teniendo en cuenta que para fortuna de los lesionados, las lesiones no generaron secuela alguna, y correspondieron a 10 y 25, sin secuelas, tal y como lo conceptuara el instituto de medicina legal

**AL HECHO VEINTIUNO:** No me consta, es un hecho del ámbito personal del demandante.

<sup>1</sup> Pag 15 ss PDF ANEXOS 1 (JHON MARIO) 2

<sup>2</sup> Pag 14 PDF ANEXOS 2 (MARIA CAMILA) 2

Los novios, no pueden ser víctimas indirectas, porque en nuestro país el noviazgo no es un estado civil, y por ende no genera ninguna vinculación patrimonial alguna.

**AL HECHO VEINTIDOS:** No me consta, es un hecho del ámbito personal del demandante.

No me constan los perjuicios solicitados teniendo en cuenta que, para fortuna de los lesionados, las lesiones no generaron secuela alguna, y correspondieron a 10 y 25 tal y como lo conceptuara el instituto de medicina legal.

**AL HECHO VEINTITRES:** Es cierto de acuerdo a lo que se informa en el documento.

**AL HECHO VEINTICUATRO:** Es cierto.

**AL HECHO VEINTICINCO:** No es un hecho es una consideración jurídica del demandante.

**AL HECHO VEINTISEIS:** No es cierto, no es un hecho, es una consideración jurídica del demandante.

No es cierto de la prueba el estado de alicoramiento del conductor, pues el demandante informa que no tiene en su poder el dictamen de beodez, el que se lo ha solicitado a la fiscalía, y que no se lo han entregado

HECHO VEINTISIETE: No es cierto.

HECHO VEINTIOCHO: No es cierto.

HECHO VEINTINUEVE: No me consta, es un hecho dirigido a una persona jurídica diferente a mi representado.

HECHO TREINTA: No me consta, es un hecho dirigido a una persona jurídica diferente a mi representado.

## II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Me opongo a cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas de la demanda toda vez que los hechos materia del presente proceso se encuentran inmersos en fundamentos erróneos y sin cimientos facticos que no demuestran la responsabilidad en cabeza de mi poderdante y el daño no ha sido demostrado.

Por lo tanto, su Señoría solicito respetuosamente se sirva EXIMIR de cualquier responsabilidad a mi representado, así como declarar infundada cualquier pretensión en este sentido y consecuentemente, se sirva declarar probada las excepciones que propongo e igualmente se exima de cualquier condena en costas.

### EXCEPCION LA HIPOTESIS DEL INFORME DE ACCIDENTE NO PUEDE SER CONSIDERADA COMO UNA IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL CONDUCTOR DEL AUTOMOTOR

La hipótesis de accidente no puede de ninguna manera ser considerada como imputación de responsabilidad como lo infiere el señor apoderado de la parte demandante, así lo determina la Resolución 1268 de 2012, expedida por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** así:

“Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores...”

El demandante yerra al imputar responsabilidad con la simple hipótesis del accidente, cuando dentro de las instituciones civiles y administrativas se exige que se debe probar la responsabilidad en tratándose de concurrencia de actividades peligrosas, como la ocurrida en el caso de marras, y además cuando la hipótesis es eso, una simple manifestación del policial, más aún cuando se dice que la posible causa del accidente, si tenemos en cuenta que el accidente ocurre a las 05:40 horas y el agente levanta el informe a las 06:10 horas. Ósea mal podría indicar el policial indicando esta causa, sino estuvo presente para el momento de su ocurrencia y las causas no le consta a este directamente. Son apreciaciones subjetivas del policial.

Por lo anterior esta excepción debe prosperar.

### EXCEPCION PRUEBAS ILICITAS PRINCIPAL Y DERIVADAS TEORIA DEL ARBOL ENVENENADO

Como soporte de este acápite, y derivado del elemento **EXTRINSECO DE LA PRUEBA**, me permito traer a colación las teorías del “**ARBOL ENVENENADO**”<sup>3</sup>, esta teoría propende por excluir las pruebas derivadas de la prueba viciada, y como en el presente asunto **LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE CUIDADO y LOS CONTRATOS DE TRANSPORTE**, tal y como fue concebido es prohibido por la ley, donde la demandante actúa, deja al descubierto que el árbol envenenado, o las pruebas recaudadas ilegalmente, las que son ilícitas, deben excluirse de la actuación procesal, se deba dar aplicación a la teoría de la “**MANZANA CONTAMINADA EN EL CESTO DE FRUTAS**”, ya que la contaminación del acervo probatorio, incluye no solamente la prueba propiamente dicha, sino del procedimiento y el derecho que se pretende probar con estos documentos.

Como sustento del presente acápite tenemos el mismo inciso 5 del Artículo 29 de la C. Nacional, los Artículos 164 y 168 del C.G.P.

Frente este aspecto la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, estableció la teoría del efecto reflejo, que una prueba derivada es igualmente ilícita si deviene de la principal declarada así:

“ (...) para la Corte es claro que, en virtud del artículo 29 constitucional, se debe excluir cualquier clase de prueba, bien sea directa o derivada, que haya sido obtenida con violación de las garantías procesales y los derechos fundamentales”<sup>4</sup>

<sup>3</sup> “La doctrina de los frutos del Arbol prohibido” Autor Fernando de la Rúa – Publicación Universidad libre de Colombia 2002 pag 121.

<sup>4</sup> Sentencia Corte Constitucional C-591/2005 MP. Clara Ines Vargas Hernandez

## SON DEBERES DEL JUEZ

Se encuentran enlistados en el Artículo 42 del C.G.P., encontrándonos con el Numeral 3, que nos enseña que el Juez deberá prevenir y remediar, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe.

Por lo anterior esta excepción debe prosperar.

### EXCEPCIÓN DE MERITO “EXCEPCIÓN INNOMINADA”

Ruego señor Juez que se declare cualquier excepción que encuentre probada en este proceso.

### OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me permito objetar el juramento estimatorio en relación con todos los pedimentos de la demanda y esta objeción tiene como fuente, en el hecho que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita el cobro de **DAÑOS MATERIALES- DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO** de los que no se soporta su causación, y por el contrario dentro de las pruebas adosadas a la demanda se ve con claridad que estos perjuicios no se causaron en los términos y el monto solicitados y por ende la pretensión propuesta y esta acción judicial configuran cobro de lo no debido, y un enriquecimiento sin causa.

Los perjuicios deben ser ciertos, y esta acción judicial dista totalmente del grado de certeza y torna todas sus pretensiones en conjeturas y especulaciones sin prueba alguna, constituyéndose en un enriquecimiento injustificado.

El daño emergente, es definido como la pérdida de un patrimonio. Lo constituye fundamentalmente el costo de reparación, el valor de reposición del bien o derecho lesionado como consecuencia del hecho dañoso.

Esta acción judicial es un claro ejemplo de enriquecimiento sin causa.

No existe soporte o prueba alguna, para que el demandante pretenda utilizar una acción indemnizatoria en un enriquecimiento sin causa.

**Los DAÑOS**, deben acreditarse con pruebas que tengan nexo causal entre el hecho y el daño, pero pretender como se hace en la demanda solicitar una ponderación sin que se tenga la prueba de los pedimentos va en contra de los principios rectores de esta clase de procesos, de la constitución, la ley sustancial y procesal.

**COBRO DE INTERESES MORATORIOS E INDEXACION**, el demandante pretende cobrar los intereses moratorios e indexación, el cobro de estos dos rubros obedecen a la misma causa (devaluación), por ello serán incompatibles y generara un enriquecimiento sin causa.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> CE Sección Segunda, Sentencia 20001233300020140031302 (26332017), Ago. 16/18.

Frente al **DAÑO EMERGENTE**, denominados **PAGOS DE SERVICIOS DE CUIDADO**, dentro del que se pretende el cobro de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1'000.000.00)** cada uno, que se pretenden justificar con un **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ENFERMERIA** (Prueba ilícita civil), nótese que se advierte que no se demostró la calidades de la cuidadora para ejercer esa labor, no se aportó el pago de los parafiscales frente a esta relación contractual, el pago de la carga impositiva, con una supuesta vigencia de un mes, que pretende probar una presunta relación por prestación de servicios profesionales, cuando la ley exige que los aportes a seguridad social de los contratistas se deben hacer sobre el 40% base mensual de su remuneración. Al no haberse hecho el aporte al sistema de seguridad social existe un detrimento al sistema de seguridad social, y constituye la prueba como ilícita en el campo civil.

Se tiene que el supuesto pago por **UN MILLON DE PESOS M/CTE**, realizado por **MARIA CAMILA AGUDELO** en favor de **YSELA MOSQUERA MINA**, por concepto de la prestación de servicios por los cuidados personales<sup>6</sup>, generan una carga impositiva, la que brilla por su ausencia, además el contratista para obtener el pago debe realizar el aporte al **SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**, hecho que tampoco se acreditó, por ello la prueba se torna en ilícita en el campo civil. Además tampoco se acreditó la idoneidad y conocimientos de la persona que realizó la atención de enfermería

Se tiene que el supuesto pago por **UN MILLON DE PESOS M/CTE**, realizado por **JOHN MARIO QUINTERO GONZALEZ** en favor de **KELLY JOHANA OBREGON SOLIS**, por concepto de la prestación de servicios por los cuidados personales<sup>7</sup>, generan una carga impositiva, la que brilla por su ausencia, además el contratista para obtener el pago debe realizar el aporte al **SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**, hecho que tampoco se acreditó, por ello la prueba se torna en ilícita en el campo civil. Además tampoco se acreditó la idoneidad y conocimientos de la persona que realizó la atención de enfermería

Al evadir el prestador del servicio el pago de los parafiscales de la protección social, generará inexistencia de la obligación, ya que constituye un objeto ilícito civil. Por ello no se puede tener como prueba que acredite un **DAÑO EMERGENTE**, tal y como lo pretende demostrar la demandante.

Frente a **LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES**, el demandante en forma errónea pretende dar aplicación a la tabla que cita que es de otra diferente jurisdicción (**JURISDCCION ADMINISTRATIVA**), que no es de aplicación ni de recibo en los procesos civiles, además esta tabla va atada a una valoración de pérdida de capacidad laboral, la que brilla por su ausencia en este diligenciamiento.

**DAÑOS A LA VIDA DE RELACION O CAMBIO DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA**, dentro del plenario se acreditó que afortunadamente las lesiones de los lesionados fueron menores de 10 días sin secuelas, para **JHON MARIO QUINTERO GONZALEZ**<sup>8</sup> y 25 días sin secuelas medico legales para **MARIA CAMILA AGUDELO**<sup>9</sup>, valoradas por el **INSTITUTO DE**

<sup>6</sup> Pag 27 PDF ANEXOS 2 (MARIA CAMILA) 2

<sup>7</sup> Pag 56 ss PDF ANEXOS 1 (JHON MARIO) 2

<sup>8</sup> Pag 15 ss PDF ANEXOS 1 (JHON MARIO) 2

<sup>9</sup> Pag 14 PDF ANEXOS 2(MARIA CAMILA) 2

**MEDICINA LEGAL**, entonces no habiendo secuelas, no existe ningún cambio a las condiciones de existencia que se pretende cobrar por los demandantes. Ellos continuaron con la relación contractual, con su vida cotidiana, y además nos contaron impropia y explícitamente de su encuentros sexuales.

**FRENTE AL DAÑO FISICO** que pretende el demandante, no existe esta clase de daños en la ley jurisprudencia nacional. Por ende, no existe causa y justificación para su cobro.

Por lo tanto, su Señoría solicito respetuosamente se sirva **EXIMIR** de cualquier responsabilidad a mi representado, así como declarar infundada cualquier pretensión en este sentido y consecuentemente, se sirva declarar probada la objeción al juramento estimatorio de los perjuicios.

**DAÑO EMERGENTE – PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO**, no se acreditó la supuesta perdida cobrada por el demandante en la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE**, por esto esta pretensión es carente de prueba.

### DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

En forma respetuosa y de conformidad con los presupuestos contenidos en los Arts 244 Y 245 del C.G.P., me permito manifestar que desconozco los siguientes documentos como son:

- 1- Desconozco la existencia de la cotización No. 17.436 que se dice haber sido expedida por **AUTO PACIFICO** aportados por la demandante en la demanda, esto teniendo en cuenta que no reúnen los requisitos de las normas citadas, ya que no existe certeza sobre la persona que lo creo, elaboró, no están firmados, es decir no existe certeza de quien la fabricó (Art 244 del C.G.P.). (Fol 9 yss PDF ANEXOS 3 ( CLAUDIA GONZALEZ)

### PRUEBAS QUE DEMUESTRAN LAS EXCEPCIONES Y LA OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LOS PERJUICIOS

Solicito al señor Juez tenga como pruebas las siguientes aportadas por la parte demandante dentro del presente proceso, y se tengan como tales las siguientes:

### INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se sirva citar a los demandantes, para que absuelvan interrogatorio de parte que personalmente efectuaré y que será relacionado con los hechos de esta contestación de la demanda, el interrogatorio lo presentaré por escrito, en caso de no comparecencia, para los fines legales a que haya lugar.

### TESTIMONIAL

Me permito solicitar al señor Juez, Se sirva recepcionar el testimonio de las siguientes personas mayores de edad:

- 1- Se sirva recepcionar el testimonio de la señora KELLY JOHANA OBREGON SOLIS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1114823519, con el fin de que ratifique (Art 262 del C.G.P.) el contenido del contrato de prestación de servicios

profesionales por concepto de la prestación de servicios por los cuidados personales obrante a Pag 56 PDF ANEXOS 1 (JHON MARIO) 2 aportado como prueba en la demanda, a la que se le podrá citar a través de la parte actora.

- 2- Se sirva recepcionar el testimonio de la señora YSELA MOSQUERA MINA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1006199270, con el fin de que ratifique (Art 262 del C.G.P.) el contenido del contrato de prestación de servicios profesionales por concepto de la prestación de servicios por los cuidados personales obrante a Pag 56 PDF ANEXOS 2 (MARIA CAMILA) 2 aportado como prueba en la demanda, a la que se le podrá citar a través de la parte actora.
- 3- Se sirva recepcionar el testimonio del señor JOSE SALVADOR PEREZ CUETO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92'192.252, con el fin de que ratifique (Art 262 del C.G.P.) el contenido de los contratos de prestación de servicios de transporte obrante a Pag 54 PDF ANEXOS 1 (JHON MARIO) 2 y Pag 29 PDF ANEXOS 2 (MARIA CAMILA) 2, aportados como prueba en la demanda, a la que se le podrá citar a través de la parte actora.

### ANEXOS

- 1- Poder conferido en debida forma por la demandada.
- 2- Cedula de ciudadanía de la suscrita.
- 3- Tarjeta profesional de abogado de la suscrita
- 4- Llamamiento en garantía realizado a HDI SEGUROS S.A., en escrito separado.

### NOTIFICACIONES

- Los demandantes recibirán notificaciones en la dirección y abonados citados por la demandante.
- El demandado **FABIAN RINCON VALDERRAMA**, recibirá notificaciones en el correo electrónico [fabianrincon471@gmail.com](mailto:fabianrincon471@gmail.com)
- El suscrito las recibirá notificaciones en la Calle 73 No. 7-06. Ofc. 203 de Bogotá y a los correos electrónicos: [notificaciones@oypabogados.com](mailto:notificaciones@oypabogados.com) // [hosmanfabricio@gmail.com](mailto:hosmanfabricio@gmail.com)
- 

Del señor Juez, atentamente,

**HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA**  
**C.C.79.137.384 de Bogotá.**  
**T.P. 93.148 del C.S. J.**

De conformidad con los preceptos del inciso 2 del Artículo 2 del Ley 2213 del 2022: "... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales..." en consecuencia no es necesaria de firma alguna

Señores  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
E.S.D.

REF: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual  
De: JOHN MARIO QUINTERO GONZALEZ Y OTROS  
Contra: FABIAN RINCON VALDERRAMA Y OTRO  
Proceso No. 760014003005-20230010500

FABIAN RINCON VALDERRAMA mayor de edad, domiciliado y residenciado en Jamundí – Valle del Cauca, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente manifiesto al Señor Juez, que confiero poder amplio especial y suficiente al Doctor **HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA** mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79'137.384 de Bogotá y Tarjeta Profesional Nro. 93.148 del C.S.J., para que en mi nombre y representación, conteste la demanda, proponga excepciones, incidentes, nulidades, tachas de falsedad, y en general represente mis intereses dentro del proceso de la referencia, hasta su terminación.

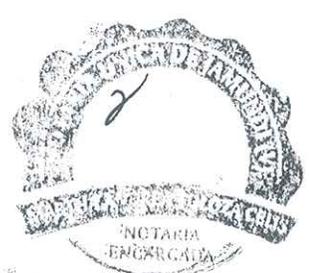
El Doctor **OLARTE MAHECHA** queda facultado para conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, presentar incidentes de tachas y desconocimiento de documento, y en general de todas las facultades conferidas por la Ley.

Del Señor Juez, atentamente,

FABIAN RINCON VALDERRAMA  
CC. No. 16.842.559

Aceptó: *Fabian Rincon*  
16842559

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA  
C.C. 79'137.384 de Bogotá.  
T.P. 93.148 del C.S.J.



NOTARIA  
ENCARGADA



# DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 38780

En la ciudad de Jamundí, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el tres (3) de noviembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Jamundí, compareció: FABIAN HERNANDO RINCON VALDERRAMA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0016842559 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Fabian Rincon*



5947a512a8

----- Firma autógrafa -----

03/11/2023 15:13:54

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de PODER DOCUMENTO PRIVADO que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL .

*[Handwritten signature of Martha Andrea Tolosa Celis]*



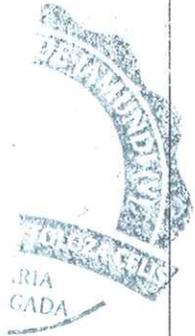
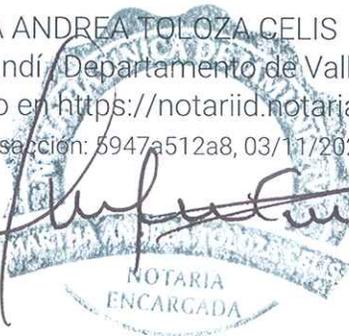
MARTHA ANDREA TOLOZA CELIS

Notaria Única del Círculo de Jamundí, Departamento de Valle Del Cauca - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 5947a512a8, 03/11/2023 15:14:00

*[Handwritten signature of Martha Andrea Tolosa Celis]*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.137.384**  
**OLARTE MAHECHA**

APELLIDOS  
**HOSMAN FABRICIO**

INICIACIONES

*Hosman Olarte Mahecha*  
 FIRMA




INDICE DERMATO

FECHA DE NACIMIENTO **12-MAY-1971**  
**BOGOTA D.C**  
**BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.75**      **A+**      **M**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**14-JUL-1989** **BOGOTA D.C.**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Arbel Sánchez Torres*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARBEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00201143-14-0079137384-20091201      0018560019A 1      1160036660

176854      REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

**93148**      **98/10/02**      **98/09/25**  
 Tarjeta No.      Fecha de Expedición      Fecha de Grados

**HOSMAN FABRICIO**  
**OLARTE MAHECHA**

**79137384**      **CUNDINAMARCA**  
 Cedula      Consejo Superior

**LIBRE/BTA**  
 Situación

*Hosman Olarte Mahecha*  
 Presidente Consejo Superior de la Judicatura



*Hosman Olarte Mahecha*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.137.384**  
**OLARTE MAHECHA**

APELLIDOS  
**HOSMAN FABRICIO**

INICIACIONES

*Hosman Olarte Mahecha*  
 FIRMA




INDICE DERMATO

FECHA DE NACIMIENTO **12-MAY-1971**  
**BOGOTA D.C**  
**BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.75**      **A+**      **M**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**14-JUL-1989** **BOGOTA D.C.**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Arbel Sánchez Torres*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARBEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00201143-14-0079137384-20091201      0018560019A 1      1160036660

176854      REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

**93148**      **98/10/02**      **98/09/25**  
 Tarjeta No.      Fecha de Expedición      Fecha de Grados

**HOSMAN FABRICIO**  
**OLARTE MAHECHA**

**79137384**      **CUNDINAMARCA**  
 Cédula      Consejo Superior

**LIBRE/BTA**  
 Situación

*Hosman Olarte Mahecha*  
 Presidente Consejo Superior de la Judicatura



*Hosman Olarte Mahecha*

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 4732421409129700**

Generado el 29 de agosto de 2023 a las 13:46:08

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS**

**NIT: 860004875-6**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 3473 del 24 de diciembre de 1937 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANÍA DE SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 2780 del 03 de septiembre de 1991 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 3094 del 02 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Absorbe por fusión a la COMPANÍA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 3249 del 09 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA - SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 1791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA. El domicilio principal de la compañía será la ciudad de Santa Fé de Bogotá D.C., República de Colombia y podrá trasladarlo a cualquier otro municipio cuando así lo determine la Asamblea General de Accionistas.

Escritura Pública No 01347 del 04 de abril de 2018 de la Notaría 72 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA por HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

Resolución S.F.C. No 1022 del 05 de agosto de 2022 no objeta la fusión por absorción entre HDI SEGUROS S.A. y HDI SEGUROS DE VIDA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, protocolizada mediante Escritura Pública No. 4152 del 1/09/2022 de la Notaría 16 del Circulo de Bogotá D.C.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La representación legal de la sociedad y la gestión de las operaciones sociales corresponden al PRESIDENTE de la sociedad, quien ejercerá sus funciones y facultades de conformidad con las previsiones de estos estatutos. El Presidente de la sociedad será designado por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. El Presidente permanecerá en su cargo hasta tanto la Junta haga un nuevo nombramiento. SUPLENTE: El Presidente tendrá hasta cinco (5) suplentes, con los títulos de Vicepresidentes o Gerentes, según lo determine la Junta Directiva, que le reemplazarán indistintamente en sus faltas accidentales, temporales o definitivas; serán designados por la Junta y a ellos se les aplicarán las previsiones sobre período, remoción y reemplazo



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## Certificado Generado con el Pin No: 4732421409129700

Generado el 29 de agosto de 2023 a las 13:46:08

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

previstas para el Presidente. En los casos en que un suplente reemplazare al Presidente, tendrá las mismas atribuciones y limitaciones que correspondan a éste (Escritura Pública No. 2833 del 10/09/2020 Not. 72 de Bogotá D.C.). ATRIBUCIONES Y DEBERES. Corresponde al Presidente y al suplente cuando lo reemplazare, la representación legal de la sociedad y la administración y gestión de las operaciones sociales. En tal carácter, tendrá el Presidente las siguientes atribuciones y los siguientes deberes: 1. Cumplir y hacer cumplir los estatutos sociales y las decisiones válidamente tomadas tanto por la Asamblea General de Accionistas como por la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la sociedad, judicial y extrajudicialmente. 3. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva, a reuniones ordinarias y extraordinarias. 4. Presentar ante la Asamblea General de Accionistas las cuentas de la sociedad, los informes y documentos de que trata la Ley. 5. Informar a la Junta Directiva sobre el desarrollo de las operaciones sociales y sobre todos los asuntos que ésta solicite; presentar ante la misma, en su reunión mensual ordinaria, el balance de prueba de la sociedad correspondiente al mes inmediatamente anterior; indicar a la Junta las recomendaciones que considere necesarias para la adecuada marcha de la sociedad. 6. Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos pertenecientes al giro ordinario de la sociedad. 7. Autorizar con su firma los documentos públicos y privados pertenecientes a la sociedad. 8. Adquirir bienes para la sociedad, administrarlos, gravarlos, limitarlos y disponer de ellos. 9. Recibir, cobrar, transigir, desistir en las operaciones sociales. 10. Manejar los dineros de la sociedad; crear, negociar y endosar títulos-valores; celebrar contratos de cuenta corriente bancaria, girar cheques, convenir sobregiros. 11. Designar y remover a los empleados de la sociedad. 12. Constituir apoderadosos o mandatarios que representen a la compañía. 13. En general, realizar todos los actos y celebrar todos los contratos necesarios para el debido desarrollo del objeto social, todo dentro de las previsiones y limitaciones establecidas por estos estatutos. LIMITACIONES. El Presidente de la sociedad y el suplente que le reemplazare, requerirá de previa autorización de la Junta Directiva para efectuar las siguientes operaciones: 1. Adquirir, enajenar, gravar y limitar bienes inmuebles. 2. Someter a decisión de Tribunales de Arbitramento asuntos de la sociedad, distintos de los relacionados con la validez y efectos de los contratos de seguros que haya celebrado la Compañía y que deben ser definidos por este sistema bien sea por cláusula compromisoria o por compromiso.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luiz Francisco Minarelli Campos Fecha de inicio del cargo: 13/10/2022	CE - 627924	Presidente
Juan Rodrigo Ospina Londoño Fecha de inicio del cargo: 31/05/2006	CC - 19478110	Vicepresidente Jurídico y de Indemnizaciones y Suplente del Presidente
Diego Alejandro Romero Medina Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 1032359628	Vicepresidente de Operaciones y Suplente del Presidente
Johanna Ivette García Padilla Fecha de inicio del cargo: 29/04/2021	CC - 32791502	Vicepresidente Financiero y Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4732421409129700

Generado el 29 de agosto de 2023 a las 13:46:08

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luisa Lila Senior Mojica Fecha de inicio del cargo: 23/04/2020	CC - 52008281	Vicepresidente Técnico y Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022188508-000 del día 25 de noviembre de 2022, que con documento del 21 de octubre de 2022 renunció al cargo de Vicepresidente Técnico y Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1069 del 25 de noviembre de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro) (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo. Resolución 0463 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Generali Colombia Seguros Generales S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.

Resolución S.B. No 0053 del 17 de enero de 2000 la Superintendencia Bancaria revoca la autorización para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará en adelante ramo de minas y petróleos. b) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada"

Resolución S.F.C. No 1454 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. para operar los ramos de Seguros de Accidentes Personales, Colectivo de Vida, Salud y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 2331 del 27 de diciembre de 2011 Se revoca parcialmente la decisión en la Resolución 1454 del 30 de agosto de 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para los ramos de seguros de Accidentes Personales y Salud. Así mismo, Confirma parcialmente la decisión adoptada en la Resolución 1454 del 30 de agosto del 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para operar los ramos de seguros de Colectivo Vida y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 0174 del 19 de febrero de 2020 ,autoriza para operar el ramo de seguro Agropecuario

Oficio No 2021109020-003 del 20 de mayo de 2021 ,autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 4152 del 01 de septiembre de 2022 de la Notaría 16 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). De conformidad con la fusión por absorción, HDI Seguros S.A. adquirió el derecho de operar el ramo de seguro vida grupo, cuya autorización se le concedió a HDI Seguros de Vida S.A. mediante la Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 4732421409129700**

Generado el 29 de agosto de 2023 a las 13:46:08

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

*NATALIA GUERRERO RAMÍREZ*

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ  
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Señores  
JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
E.S.D.

REF: Verbal

De: JHON MARIO QUINTEROY OTROS  
Contra: FABIAN RINCON VALDERRAMA Y OTROS  
Proceso No. 760014003005-20230010500  
ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

**HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA** mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79'137.384 de Bogotá y Tarjeta Profesional Nro. 93.148 del C.S.J., actuando en nombre y representación del demandado **FABIAN RINCON VALDERRAMA**, mayor de edad, y domiciliado en Jamundí, identificado con la cédula de ciudadanía No 16842559, según poder conferido, encontrándome en la oportunidad procesal formulo **LLAMAR EN GARANTÍA** a la compañía **HDI SEGUROS S.A.**, sociedad debidamente constituida y domiciliada en Bogotá, identificada con el Nit Nro. 860.004.875-6, representada legalmente por **LUIS FRANCISCO MINARELLI**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con la cedula de Extranjería No. 627924, o quien haga sus veces para la fecha de la notificación del auto admisorio del **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**.

El presente **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, lo fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

1. El día 29 de Marzo de 2022, por la vía de cañas gorda sentido municipio de Jamundí y Cali 500 metros, después del parque natural, ocurrió un accidente de tránsito donde el vehículo de placas IXP-537, sufrió un accidente de tránsito, por una colisión con el vehículo de placas ENW-828.
2. El automotor de placas IXP-537, para el momento del siniestro vial, era conducido por el señor **FABIAN RINCON VALDERRAMA**.
3. El vehículo de placas IXP-537, para el momento del accidente se encontraba asegurado con la póliza de seguros No. 4323383 expedida por **HDI SEGUROS S.A.**
4. El contrato de seguros anteriormente mencionado, tiene por objeto amparar la responsabilidad civil extracontractual donde se vea involucrado el vehículo asegurado de placas IXP-537, donde están incluidos entre otros; los siguientes amparos: **Daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a una persona**, muerte o lesión a dos o más personas, etc.
5. Los Lesionados, y la propietaria del vehículo de placas ENW-828, presentaron demanda declarativa en contra de **FABIAN RINCON VALDERRAMA** y **HDI SEGUROS S.A**

## PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. Se sirva Señor Juez admitir el presente **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, a la compañía **HDI SEGUROS S.A.**, para que intervenga dentro del proceso.
2. Declarar la existencia del contrato de seguros No 4323383, que amparaba el vehículo de placas IXP-537, y vigente para la fecha del infortunio vial
3. Que en virtud del contrato de seguros y en caso de una sentencia condenatoria, **HDI SEGUROS S.A.**, está obligada a atender la condena pecuniaria impuesta en contra de los demandados en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de la referencia

## FUNDAMENTOS DE DERECHOS

La presente petición la solicito con fundamento en los artículos 1036 y 1080 del C. de Co.; los Artículos 64,65,66,67, 82, 290 y siguientes del C.G.P. Y demás disposiciones concordantes.

## PRUEBAS

### I. DOCUMENTAL

a) Adjunto los siguientes documentos para que se tengan como prueba.

1. Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 4323383 que ampara al vehículo de placas IXP-537, expedida por **HDI SEGUROS S.A.**, vigente para la fecha de los hechos.

## ANEXOS

- 1- Poder conferido en debida forma, otorgado por **FABIAN RINCON VALDERRAMA**
- 2- Copia de la Cédula de ciudadanía del suscrito.
- 3- Copia de la tarjeta profesional de abogado
- 4- Certificado de existencia y representación legal de la compañía **HDI SEGUROS S.A.** expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia

## NOTIFICACIONES

- La **LLAMADA EN GARANTÍA**, **HDI SEGUROS S.A** recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 72-13, Edificio HDI de Bogotá y al mail: presidencia@hdi.com.co / lina.lopez@hdi.com.co
- El demandado **FABIAN RINCON VALDERRAMA**, las recibirá en el correo electrónico: [fabianrincon471@gmail.com](mailto:fabianrincon471@gmail.com)

- El suscrito las recibirá notificaciones en la Calle 73 No. 7-06. Ofc. 203. correo electrónico: [notificaciones@oypabogados.com](mailto:notificaciones@oypabogados.com) / [hosmanfabricio@gmail.com](mailto:hosmanfabricio@gmail.com)

Del Señor Juez, Atentamente.,

**HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA**  
**C.C. 79.137.384 de Bogotá**  
**T.P. 93.148.del C.S.J.**

De conformidad con los preceptos del inciso 2 del Artículo 2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022: "... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales..." en consecuencia no es necesaria de firma alguna.

REFERENCIA	SUCURSAL <b>BOGOTÁ</b>	CERTIFICADO DE EXPEDICION	POLIZA No. 4323383	ANEXO No. 0
TOMADOR	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO		NIT	860.029.396-8
DIRECCION	CL 98 NO. 22 - 64 PI 9 0	CIUDAD	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	TELEFONO 6016380900
ASEGURADO	DIANA MARCELA CERVERA VALENCIA		CC	38.670.662
BENEFICIARIO	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO		NIT	860.029.396-8
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO		VIGENCIA ANEXO	
21 / 09 / 2021	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 13 / 09 / 2021	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 13 / 09 / 2022	DESDE (d-m-a) 13 / 09 / 2021	HASTA (d-m-a) 13 / 09 / 2022
INTERMEDIARIO DELIMA MARSH SA	CLAVE 4003069	% PARTICIPACION 100.00	COMPAÑIA	COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION
<b>INFORMACION DEL RIESGO</b>				
ITEM: 1 PLACA: IXP537 MARCA Y TIPO: MAZDA 2 [2] Touring MT 1500CC 6AB MODELO: 2017 CLASE: AUTOMOVIL CODIGO: 05601156				
SERV: TR. DE PERSONAS PARTICULAR MOTOR: P540297490 CHASIS: 3MDDJ2HA6HM107791 COLOR: ROJO				
ZONA DE CIRCULACIÓN: VALLE CONCESIONARIO: AUTOMARCALI				
AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	DEDUCIBLE % VR. PERDIDA	MINIMO (SMMLV)	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	3,000,000,000.00			
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	41,300,000.00			
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	41,300,000.00	10.00	1.00	
PERDIDA TOTAL POR HURTO	41,300,000.00			
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	41,300,000.00	10.00	1.00	
TERREMOTO	41,300,000.00	10.00	1.00	
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	1,817,052.00			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI			
ASISTENCIA HDI #204	SI			
PROTECCION PATRIMONIAL	SI			
VEHICULO DE REEMPLAZO	SI			
AMPLIACION LIMITE DE GRUA 140 SMDLV	SI			
Relación Continúa en la Siguiete Página...				
TOTAL SUMA ASEGURADA: \$ *****3,043,117,052.00	DETALLE INFORMATIVO PRIMA TOTAL VIGENCIA PARA PÓLIZAS DE COBRO PERIODO		PRIMA PERIODO DE PAGO: \$ *****1,054,086.00	
FECHA MAXIMA PAGO PRIMA: 20 / 11 / 2021	PRIMA NETA: \$ *****0.00			
CONDUCTO DE PAGO: CONTADO - CONTADO DELIMA	OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00	OTROS CONCEPTOS: \$ *****165,760.00		
PERIODO DE FACTURACIÓN:	GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00	GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****15,000.00		
	IVA: \$ *****0.00	IVA: \$ *****234,621.00		
	PRIMA TOTAL: \$ *****0.00	TOTAL A PAGAR: \$ *****1,469,467.00		

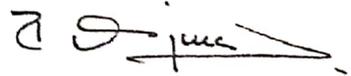
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO - RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN

HDI SEGUROS S.A. sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar negocios cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados.

La simple mora en el pago de la prima o, en caso de fraccionamiento, de una cualquiera de las cuotas pactadas, produce la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición. El Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo siguiente: si en la fecha límite de pago la prima pagada es menor que la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago; si en la fecha límite de pago la prima efectivamente pagada es igual o superior a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima pagada sea equivalente a la prima devengada.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES CR 7 NO. 72 13 PISO 1



FIRMA AUTORIZADA



**HDI SEGUROS S.A.**

NIT 860.004.875-6

**PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES**

HOJA ANEXA No.: 1      CERTIFICADO DE:      EXPEDICION      POLIZA No.: 4323383      ANEXO No.: 0  
TOMADOR    GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

**INFORMACION DEL RIESGO**

ITEM: 1    PLACA: IXP537    MARCA Y TIPO: MAZDA 2 [2] Touring MT 1500CC 6AB    MODELO: 2017    CLASE: AUTOMOVIL    CODIGO: 05601156  
SERV: TR. DE PERSONAS PARTICULAR    MOTOR: P540297490    CHASIS: 3MDDJ2HA6HM107791    COLOR: ROJO  
ZONA DE CIRCULACIÓN: VALLE    CONCESIONARIO: AUTOMARCALI

AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	DEDUCIBLE	
		% VR. PERDIDA	MINIMO (SMMLV)
ACCIDENTES PERSONALES (50 MILLONES)	50,000,000.00		
CONDUCTOR ELEGIDO ILIMITADO	SI		
ASISTENCIA HOGAR	SI		
VIAJE SEGURO	SI		
CHEQUEO DE VEHICULO PARA VIAJE	SI		

Esta Hoja NO posee más información.

CLIENTE

Carrera 7a. No. 72 - 13 Piso 8 A.A.(P.O.Box) 076478 Bogotá D.C. - Colombia Teléfonos (571) 3468898

SUCURSAL <b>BOGOTÁ</b>	CERTIFICADO DE <b>EXPEDICION</b>	POLIZA No. <b>4323383</b>	ANEXO No. <b>0</b>
TOMADOR <b>GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO</b>	NIT <b>860.029.396-8</b>		
DIRECCION <b>CL 98 NO. 22-64 PI 9 0</b>	CIUDAD <b>BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL</b>	TELEFONO <b>6016380900</b>	
ASEGURADO <b>DIANA MARCELA CERVERA VALENCIA</b>	CC <b>38.670.662</b>		
BENEFICIARIO <b>GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO</b>	NIT <b>860.029.396-8</b>		

**TEXTO DE LA POLIZA**

**RENOVACION AUTOMATICA**

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y SUJETO A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA A LA CUAL ACCEDE, LA COMPAÑIA SE OBLIGA A RENOVAR LA POLIZA EN FORMA AUTOMATICA A LA FECHA DE SU VENCIMIENTO, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DE COBERTURA, ACTUALIZANDO LOS TERMINOS DEL SEGURO EN CUANTO A VALOR DE PRIMA, DEDUCIBLES, LIMITES Y SUBLIMITES DE ACUERDO CON SUS POLITICAS AL MOMENTO DEL VENCIMIENTO Y, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA PRODUCIDO COMUNICACIÓN EN CONTRARIO POR PARTE DEL ASEGURADO.

LOS TERMINOS DE LA RENOVACION SE ENTENDERAN ACEPTADOS POR EL ASEGURADO SI DENTRO DE LOS 15 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE EXPEDICION DEL DOCUMENTO DE RENOVACION, EL ASEGURADO NO HA SOLICITADO SU MODIFICACION.

LO ESTIPULADO EN ESTE ANEXO NO RELEVA AL ASEGURADO, DE SU OBLIGACION DE MANTENER ACTUALIZADOS LOS VALORES ASEGURADOS. EN CASO DE PRESENTARSE DEFECTOS EN SU ESTIMACION SE APLICARA LA CONDICION DE SEGURO INSUFICIENTE.

**TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA:**

LA PRESENTE POLIZA NO PODRA SER MODIFICADA, REVOCADA O NO RENOVADA SIN PREVIO AVISO AL BENEFICIARIO, DADO POR CORREO CERTIFICADO, CON TREINTA (30) DIAS DE ANTELACION.

EL TOMADOR/ASEGURADO DE LA PÓLIZA ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR LA PRIMA DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA MISMA.

EN CASO DE NO PRODUCIRSE EL PAGO DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO ANTERIORMENTE, HDI SEGUROS S.A. DARÁ AVISO DE TAL SITUACIÓN AL BENEFICIARIO ONEROSO DE LA PÓLIZA, QUIEN TENDRÁ 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN QUE SEÑALE LA FALTA DE PAGO POR PARTE DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA, PARA REALIZAR EL PAGO DE LA PRIMA.

DE NO PRESENTARSE EL PAGO DE LA PRIMA EN LOS TÉRMINOS INDICADOS SE DARÁ APLICACIÓN A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

**ENDOSO:**

SE HACE CONSTAR QUE EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE EL AUTOMOVIL AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, LOS BENEFICIOS DE LA INDEMNIZACION SERÁN PAGADEROS AL BENEFICIARIO INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA HASTA POR EL MONTO DE SUS ACRENCIAS, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA AL NETO DEL DEDUCIBLE.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, OPERA PARA LAS SIGUIENTES COBERTURAS: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA Y, MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS, HASTA POR DICHO LÍMITE PARA CADA UNA DE ELLAS. SI UN EVENTO AFECTA MAS DE UNA DE ESTAS COBERTURAS EL LÍMITE ASEGURADO REPRESENTA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA PARA DICHO EVENTO.

LA PRESENTE PÓLIZA PODRÁ SER ENDOSADA O CEDIDA EN CASO DE TITULARIZACIÓN DE CARTERA POR PARTE DEL BENEFICIARIO ONEROSO.

**AVISO DE SINIESTRO:**

LA COMPAÑIA SE OBLIGA EN CASO DE SINIESTRO, A DAR AVISO AL BENEFICIARIO ONEROSO, DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA SIDO NOTIFICADA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

**CLAUSULA DE GARANTIA**

Si al momento de iniciarse este seguro, la tarjeta de propiedad del vehículo objeto del mismo no figure a nombre del asegurado, no obstante a que este declare ser su propietario, el asegurado se compromete por la presente garantía a que en el término de 30 días calendario contados a partir de la fecha de inicio de la vigencia del seguro, o del amparo, según corresponda, presentará ante los organismos de tránsito los documentos necesarios para realizar el traspaso a su nombre y suministrará el soporte a HDI Seguros. Lo anterior se hace constar sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1045 del código de comercio colombiano respecto del interés asegurable

**PERJUICIOS EXTRAPATROMONIALES**

Este seguro ampara los perjuicios morales, los biológicos, fisiológicos, estéticos, los perjuicios a la vida de relación y el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando estos hayan sido tasados a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la caratula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, limite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas.

**LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO**

Este seguro ampara el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando este haya sido tasado a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la caratula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, limite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas.

**AMPARO PATRIMONIAL**

La Compañía, teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará, con sujeción a la suma asegurada y a los deducibles estipulados, cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda de la permitida o cuando éste se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.

CLIENTE

Carrera 7a. No. 72-13 Piso 8 A.A.(P.O.Box) 076478 Bogotá D.C. - Colombia Teléfonos (571) 3468888



**HDI SEGUROS S.A.**  
NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE  
AUTOMOVILES**

SUCURSAL	BOGOTÁ	CERTIFICADO DE	EXPEDICION	POLIZA No.	4323383	ANEXO No.	0
TOMADOR	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO			NIT	860.029.396-8		
DIRECCION	CL 88 No. 22 - 64 PI 9 0	CIUDAD	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	TELEFONO	6016380900		
ASEGURADO	DIANA MARCELA CERVERA VALENCIA			CC	38.670.662		
BENEFICIARIO	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO			NIT	860.029.396-8		

**TEXTO DE LA POLIZA**

CLÁUSULA PARA INCREMENTAR EL DEDUCIBLE A MAYORES DE 65 AÑOS.

"SI AL MOMENTO DE OCURRIR EL SINIESTRO, LA EDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO SINIESTRADO ES SUPERIOR A 65 AÑOS (CUMPLIDOS), SE APLICARA DE ACUERDO CON EL AMPARO AFECTADO, UN DEDUCIBLE DEL 10% ADICIONAL AL REGISTRADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, CALCULADO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA.

ESTE INCREMENTO DEL DEDUCIBLE NO SE APLICARA SI EL ASEGURADO DEMUESTRA QUE NO ES RESPONSABLE DEL ACCIDENTE"

**VALOR ASEGURADO**

Para establecer el valor asegurado del vehículo se utilizó como referencia la guía de valores de fasecolda vigente a la fecha de suscripción de la póliza.

En caso de pérdida total del vehículo, la compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial del mismo, con sujeción al valor asegurado que se establece como máxima responsabilidad de la compañía. Este valor comercial será el que figure para dicho vehículo en la guía de valores de fasecolda vigente al momento del siniestro.

Valor asegurado total: Valor Fasecolda + Valor de accesorios no originales del vehículo hasta su límite permitido.

Límite permitido para suscripción de accesorios no originales del vehículo asegurado: 20% del valor fasecolda sin exceder 13 SMMLV.

**RADIO DE COBERTURA DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES DE HDI SEGUROS**

Territorio Colombiano

LINEAS DE ASISTENCIA SERVICIO AL CLIENTE Y ATENCION DE SINIESTROS

Bogotá: (+57 1)307 83 20

Nacional: 018000 129 728

#204 desde operadores Movistar - Tigo - Claro

**CLASULADO**

03/05/2018-1314-P-03-HDIG030507140000-DR01

03/05/2018-1314-NT-P-03-HDIG0305011100001

Para mayor información consulte el condicionado general de automóviles, el anexo de asistencia y demás información de nuestros productos [www.hdi.com.co](http://www.hdi.com.co) <<http://www.hdi.com.co>>

CLIENTE

Carrera 7a. No. 72-13 Piso 8 A.A.(P.O.Box) 076478 Bogotá D.C. - Colombia Teléfonos (571) 3468888